



*Amor y Nobleza
en las postrimerías del Antiguo Régimen*

por

Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera

CATEDRÁTICO DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA DE LA
UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU

LECCIÓN INAUGURAL
APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
2002 - 2003

25 SEPTIEMBRE 2002

AMOR Y NOBLEZA EN LAS POSTRIMERÍAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Quiere la costumbre [...] que las primeras palabras de estos discursos inaugurales sean para dedicar un recuerdo a los catedráticos fallecidos en el curso académico anterior.

Y es ésta la primera y no la menos eficaz lección que la Universidad ofrece a la juventud escolar, que, llena de ilusiones y acuciada por el nobilísimo afán de saber, llega hoy a este recinto para comenzar o para reanudar con desdoblados bríos sus estudios. Porque de este modo, la primera imagen que se presenta ante sus ojos es la del naufragio inevitable, y nunca remoto, en que se sumerge lo que hay de caduco en nuestra frágil existencia corpórea, prevaleciendo únicamente los valores espirituales, contra los que nada puede la implacable guadaña de la *pallida mors*.

Esta contemplación de la fragilidad de la vida humana invita a emplear intensamente los cortos instantes de nuestro paso por la tierra en actividades dignas de nuestra elevada condición racional, únicas perdurables, y no en vanidades o frivolidades, que ni ennoblecen el alma, ni pasan más allá del sepulcro.¹

¹ BULLÓN Y FERNÁNDEZ, Eloy: *La política social de Trajano. Estudio Histórico*. Madrid, Rivadeneyra, 1935, 2ª ed., pp. 7-8.

Con estas palabras iniciaba mi abuelo Eloy el discurso de apertura del año académico 1934-1935 de la Universidad de Madrid. Que todos los catedráticos de la Universidad San Pablo-CEU hayamos logrado mantenernos con vida a lo largo de los últimos doce meses, no es óbice para que considere oportuno evocar una tradición que bien pudiera merecer la pena recuperar.

I. Antecedentes

A principios de 1817, D. Francisco de Subirá y de Codoll solicitó Real Carta de Sucesión en el Título de barón de Abella, recaído en él, con los mayorazgos afectos, por muerte de su hermano Antonio. El 24 de mayo, la sección correspondiente de la Cámara de Castilla informaba no haber encontrado ningún antecedente de la concesión de dicha baronía, pero añadía que “en la orden general que se comunicó en 11 de diciembre de 1797 sobre que los que disfrutaban Baronías acudiesen a la Cámara a sacar la carta de Sucesión en las vacantes, y que no lo haciendo, no pudiesen usar de tal denominación bajo las penas que se les debería imponer, se halla que se hizo saber esta orden a D. Antonio de Subirá y de Codoll, Barón de Avella, residente en la villa de Graus, según así resulta de las diligencias que remitió el Capitán General de Aragón con carta de 11 de agosto del 1798. Y no consta que desde esta época hubiese acudido a sacar dicha carta de Sucesión.” El 26 de junio se opuso el fiscal de la Cámara, alegando que no procedía mientras no se presentase la carta de concesión del título y se acreditase que el último sucesor había pagado la correspondiente media anata.²

El 22 de septiembre Francisco de Subirá manifestó que no podía presentar la carta de concesión, puesto que había sido quemada por los franceses junto con otros documentos de su archivo. En cuanto a la falta

² Archivo del Ministerio de Justicia, Sección de Títulos, leg. 172-3, expediente núm. 1.499, documentos 54 y 1. En los textos que transcribimos se ha modernizado la ortografía. No así las construcciones sintácticas, aunque algunas de ellas estén actualmente en desuso.

de antecedentes sobre el pago de la media anata, recordaba que su hermano estaba en posesión del título con anterioridad al 17 de octubre de 1797 (sic), fecha en que se impuso su obligatoriedad para las baronías que hubiesen quedado vacantes, pese a lo cual estaba dispuesto a satisfacer cualquier posible atraso.³ Tales argumentos convencieron al fiscal de la Cámara que, a la vista de las pruebas aportadas de que sus antepasados “fueron siempre tenidos y tratados como tales barones, según aparece de los oficios dirigidos a su antecesor por el Ministerio de Guerra e Intendente de Zaragoza en 1794 y 1798”, no puso esta vez objeciones a que se expidiese la carta, lo que tuvo lugar el 6 de diciembre de 1817.⁴

A decir verdad, llama la atención que no se plantease por el fiscal la posibilidad de que la baronía de Abella pudiese ser una baronía jurisdiccional catalana, equivalente a un señorío de Castilla, dignidad mucho más frecuente en aquella región que la de barón título del Reino.⁵

³ *Novísima recopilación de las Leyes de España*. Libro VI, título I, ley XXIV: “D. Carlos IV, por su Real resol. Comunicada en orden de 19 de octubre de 1797. Pago de la media-anata por los Títulos de Baronías en sus vacantes”.

⁴ «El Rey, Don Francisco de Subirá y Codoll, vecino de la villa de Cardona, Barón de Abella: Por vuestra carta de 22 de septiembre último he entendido el fallecimiento de vuestro hermano don Antonio, barón que fue de Abella, y que por él habéis sucedido en su casa y dicho título; he sentido su muerte, y me ha sido de gratitud que vos hayáis sucedido en su lugar, teniendo presente que me serviréis con el amor, celo y lealtad que dicho Antonio, vuestro hermano, lo hizo; agradezco la voluntad con que ofrecéis continuarlos, y lo tendré en memoria para favoreceros y haceros merced. Y de esta mi carta se ha de tomar razón en la Contaduría general de valores de mi Real hacienda a que está agregada la de la media annata, expresando haberse pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de lo que importase, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales de dentro y fuera de la Corte. Fecha en Palacio, a 6 de diciembre de 1817. = Yo el Rey =”

⁵ No es nuestro propósito entrar en estas breves páginas en cuestión tan ardua y tan ajena a nuestros propósitos como es el origen de las baronías como título nobiliario. VARGAS ZÚÑIGA, Antonio, MARQUES DE SIETE IGLESIAS, en una colaboración publicada en el *Tratado de genealogía, heráldica y derecho nobiliario*, Madrid, Hidalguía, 1984, p. 228, señala que “Los barones de los que trata el título *De Baronibus* del libro VII de los Fueros de Aragón, son indiscutiblemente los que pudiéramos llamar Ricohombres, es decir, la primera nobleza de esa Corona [...] Otro significado, completamente distinto, tienen los Barones de la Corona de Aragón, que era solamente la jurisdicción sobre algún territorio, análoga a la del Señorío castellano [...] Esos Barones no pueden ser considerados como tales títulos de Castilla, hasta que no hay un reconocimiento expreso del Rey para ello. La Real Audiencia de Valencia emitió el 13 de febrero de 1808 al Rey Carlos IV un informe interesantísimo sobre esta cuestión de las Baronías jurisdiccionales [...] del cual podemos ver que la Audiencia no consideraba como tales títulos a los Barones, ya que la posesión de la Baronía no daba hidalguía a los que la poseían, como, según Cédula de dicho Rey Carlos IV, la obtenían los que ostentaban un título de Castilla.” VALLTERRA FERNÁNDEZ, Luis: *Derecho nobiliario español*, Granada, Comares, 1989, 2ª, p. 542. incide en lo

Máxime cuando en la propia nota elaborada por la sección se hacía notar que en la partida de defunción de su antecesor se hacía referencia al finado como “barón de Sant Romá”, siendo ciertamente insólito que se hiciese referencia a una baronía que nunca se trató de presentar como título de Castilla, con preferencia a la que se pretendía tuviese esta última condición. Aunque, todo sea dicho, ni el peticionario hace nunca una calificación de su baronía (pues él se limita a pagar unos derechos establecidos y que habían sido solicitados a sus antecesores), ni tampoco la Cámara, que tan sólo otorga una carta de sucesión que, eso sí, sigue las mismas fórmulas que entonces se utilizaban para los títulos.

Resolviose pues como una *sucesión*, lo que realmente parece haber sido una *conversión* de baronía catalana en título del Reino. La *Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino* no ayuda a disipar nuestras dudas. Cuando tras el paréntesis de la República el título fue sacado

mismo al afirmar: “Por lo que respecta a las Baronías del antiguo Reino de Aragón y del Principado de Cataluña, equivalían al Señorío de Castilla, contando del mismo modo con la jurisdicción concedida por el Rey sobre un determinado territorio que se denominaba Baronía. No tuvieron carácter de dignidad nobiliaria, y como quiera que más tarde fue introducida en España la denominación austriaca de barón, éste sí, como merced nobiliaria, se produjo la confusión que ha llegado hasta nuestros días de las Baronías jurisdiccionales sin titulación y las Baronías de sangre, equivalentes a la riehombria de Castilla.” Además, este autor reproduce, en nota a pie de página, la conversión de una baronía aragonesa en título del Reino, donde puede verse que la fórmula utilizada distaba mucho de la de una simple sucesión.

La concesión del título nobiliario de barón, a lo largo de la Edad Moderna, fue notablemente excepcional. SALAZAR DE MENDOZA: *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León con relación sumaria de los Reyes de estos Reynos. de sus acciones, casamientos, hijos, muertes, sepulturas, de los que las han creado y tenido y de muchos Ricos Homes confirmadores de privilegios.* &. Toledo, Diego Rodrigo de Valcárcel, 1618, no recoge el título de barón entre tales dignidades. RIVAROLA Y PINEDA, Juan Félix Francisco de: *Monarquía española, blasón de su nobleza.* Madrid, 1736, 2 vols, no hace mención de ningún título de barón otorgado hasta la fecha de publicación de su obra, e igual ocurre con BERNI Y CATALÁ, Joseph: *Creación, antigüedad y privilegios de los Títulos de Castilla,* Valencia, 1769. Y aunque es cierto que FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Francisco: *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española. Casa Real y Grandes de España.* Madrid, Establecimiento Tipográfico de Enrique Teodoro, 1897-1910, tomo I, pp. 15-16, nos advierte de la escasa calidad de ambas obras, sobre todo de la segunda (“el Doctor José Berni y Catalá acaso excelente Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, inspirado por su mayor enemigo, obsequió al público español en el año 1769 con un voluminoso *infolio*...), el dato no deja de ser significativo. Así, baste recordar que de los aproximadamente 225 títulos concedidos en Indias, sólo 1 fue de barón, lo que hace ciertamente difícil que diera la casualidad de que la baronía de Abella fuese originariamente un título del Reino (*Historia Española de los Títulos concedidos en Indias.* Madrid, Editorial Nobiliaria Española, 1994, tomo III, pp. 1.457-1.459.

de nuevo en 1967 por María Teresa de Subirá e incluido en la mencionada publicación, un supponemos involuntario error de imprenta hizo que en los apartados de *Concesión* y *Concesionario* se transcribiesen los datos del título que aparecía inmediatamente después, el de barón de Adzaneta, con lo que se hacía primer poseedor de la baronía de Abella a Don Luis Juan Millán (sic) de Aragón, Barón de Carricola, Cardenal de la S.I.R., Obispo de Lérida y de Segorbe, Legado en Baviera y Bohemia, y se retrotraía su antigüedad hasta 1477.⁶ Dicho error ha sido cuidadosamente mantenido hasta nuestros días por las *Guías* publicadas con posterioridad,⁷ pese a que tales datos nada tienen que ver con los que en su día invocó don Francisco de Subirá, que tan sólo remontaba la concesión a un personaje nacido en la primera mitad del siglo XVII, el capitán de caballos-corazas y Gobernador del Castillo de León y del Valle de Arán, D. Rafael de Subirá.⁸

⁶ *Grandezas y Títulos del Reino. Guía Oficial*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1967-1969, p. 719. Es significativo que FLUVIA Y ESCORSA, Armand de: no incluya esta baronía en sus artículos "Títulos concedidos en Cataluña y a catalanes por los monarcas de la dinastía de los Austrias (1519-1700)", *Hidalguía*, Madrid, núm. 260 (1997), pp. 97-102 y "Títulos concedidos a miembros de familias catalanas por los monarcas de la dinastía de los Borbones (1700-1996)", *Hidalguía*, núm. 264 (1997), pp. 713-730.

⁷ El título aparece por última vez en la *Guía Oficial* de 1991 (decimoquinta de las publicadas), pues en la fecha de cierre de las de los años 1998 y 2002, únicas aparecidas desde entonces, se hallaba vacante.

⁸ Sus sucesores en la merced hasta la fecha que nos ocupa habrían sido D. José de Subirá y Arjo, D. Antonio de Subirá y Portolá, D. Antonio de Subirá y Many y el ya citado Francisco de Subirá y Codoll, Señor de Sanromá (en los documentos aparece escrito de las más variadas formas) y de la montaña de Carreu, que, como ya hemos visto, era hermano del anterior. En las *Guías Oficiales de España* publicadas a lo largo del siglo XIX el título figura (cuando lo hace, pues en muchas ocasiones sus poseedores no solicitaron la oportuna carta), sin que se indique el año de concesión. Tan sólo en la *Guía* de 1930, última de la monarquía, al aparecer su nuevo poseedor, D. Ramón de Subirá y Rosal, que obtuvo la correspondiente carta en 1929, se indica un año de concesión: 1662. En el *Elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios españoles*, publicado anualmente en Madrid por *Hidalguía*, se cae en el error, siguiendo la *Guía oficial*, de considerar que la fecha de concesión es el 8-V-1477, pero acto seguido se añade: "Título feudal catalán de la familia Subirá, convertido en Título del Reino a favor de don Francisco de Subirá y Codoll, en 6 de diciembre de 1817." Por cierto, que la relación de poseedores de la merced que aparece en el *Elenco* de 1999 no es correcta, pues considera que José Calasanz de Abad, al que añade el apellido Subirá, fue el segundo poseedor por derecho propio, cuando lo fue como consorte. La correcta, según los datos que se conservan en el Archivo del Ministerio de Justicia, es como sigue:

- I. Francisco de Subirá y Codoll, casado con Agustina Franch (15.11.1765-17.9.1835). Sucede su nieta:
- II. Raimunda Lucía Agustina de Abad y de Subirá (13.12.1821 - 17.4.1873) Casada el 24.6.1841 con Francisco Javier de Iglesias y de Sobrerriba, Hacendado. No pidió carta de sucesión hasta el 1º de abril de 1867. Sus padres no la pidieron nunca, por lo que,

Esta *conversión* de título nobiliario, como tendremos ocasión de ver, tuvo sus repercusiones en la historia que nos proponemos narrar, e incluso es muy posible que fuera su detonante.

A principios de 1815, José Calasanz Abad y Casedes, del comercio de la Villa de Cardona, y de unos veintidós años, comenzó a frecuentar el domicilio de los barones de Abella. Allí tuvo ocasión de conocer a su hija Ramona, “de edad entonces poco menos de doce años. La buena correspondencia que medió entre los dos; la complacencia que manifestaba en ello la madre; su carácter uniforme y su acomodado modo de pensar, dio causa a que principiaran a mirarse con cariño, y a que esta inclinación se aumentase hasta el grado de haberse comprometido a ser esposos”.⁹ Sus reiteradas visitas a la casa, según nos confirma Ramona (a la que, dicho sea de paso, sus padres se referirán siempre como Raymunda, que era su auténtico nombre), contaron “con anuencia y consentimiento de la madre de la que representa, única que la dirige en el estado de demencia en que se halla su Padre. La buena educación y demás prendas físicas y morales de dicho sujeto, al paso que hicieron

-
- aunque utilizaran el título, nunca estuvieron legalmente en posesión del mismo. El 13 de diciembre de 1867 pagó 110 escudos, doscientas noventa y seis milésimas en concepto de media anata por su sucesión y la de su antecesora. Sucedió su hijo:
- III. Carlos, Jorge, Francisco, Augusto de Subirá Iglesias y de Abad (7.10.1850 – 25.11.1924). Hacendado. Casó el 10 de mayo de 1877 con Manuela Rosal y Sala. Probablemente por su adhesión al carlismo, no solicitó la carta de sucesión hasta fecha muy tardía, y la obtuvo el 8.11.1911. Sucedió su hijo:
 - IV. Ramón Agustín Luis de Subirá Rosal (21.2.1880 – 14.2.1963). Ingeniero industrial. Casó en 1911 con Manuela de Rubies Farré. El 19 de junio de 1929 se ordenó expedir Real Carta de Sucesión, previo pago de los correspondientes impuestos, lo que no consta hiciese, pese a lo cual su nombre figura en la *Guía oficial de España* de 1.930, última publicada durante la monarquía. Sucedió su hija:
 - V. María Teresa de Subirá de Rubies (5.5.1912 – 21.1.1997). Enfermera de la Cruz Roja Española. Casada el 30.6.1942 con Severino Lamas Calvelo, abogado del Estado. Se expide carta el 16.6.1967. Falleció sin hijos. Sucedió su primo hermano:
 - VI. José María de Subirá y Tallada, médico pediatra (se ordena expedir carta el 17.5.1999). Tras su fallecimiento se publicó una petición de sucesión en el BOE del 28.2.2002.

⁹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 14, representación de D. José Calasanz Abad de 5 de julio de 1819. Es curioso observar que mientras que Abad se autoconfiere el tratamiento de “Don”, los barones de Subirá siempre se referirán a él sin dársele.

inclinarse a su favor el cariño de la que expone, merecieron también el mayor aprecio de la referida su madre. Ésta le estimulaba a la mayor frecuencia y trato en la casa; y le dispensaba toda la franqueza y confianza posible. Alguna vez, acaso de intento, se la dejó sola en compañía del referido joven, y la simpatía de su modo de pensar, y las condescendencias de la Madre de la que dice, la hicieron comprometerse con él para casarse".¹⁰

No parecía, con tales antecedentes, que estas relaciones fueran a tener el menor problema, pero la situación se alteró notablemente cuando, al regresar de un viaje de negocios, José Calasanz Abad comenzó a notar alguna tibieza en el trato que la madre le dispensaba. Aunque no tenemos pruebas, no descartamos que tal diferencia pudiera deberse al cambio que en la situación social de la familia había originado la conversión de lo que muy probablemente no era sino una baronía catalana, en un título del Reino. El nuevo *status* permitía una nueva política matrimonial que lo consolidara y, lo que antes podía ser un enlace conveniente pasaba a ser juzgado de muy distinta forma. Dejó pues el comerciante de frecuentar la casa de los barones de Abella. Pero el cambio de opinión de los padres no supuso la mudanza de la hija, manteniéndose una correspondencia secreta hasta julio de 1818, fecha en que se le propuso un nuevo enlace que ella se negó a aceptar: "Pocos o ningunos días de quietud ha experimentado la que representa desde entonces, pero ni el duro trato, ni las amenazas, ni las sugerencias, ni ningún otro medio de cuantos se han empleado con la mayor eficacia, han sido suficientes para hacerla olvidar a un sujeto a quien había prometido ser su esposa. Antes por el contrario, avivándose más el deseo de los dos, ratificaron más de una vez su convenio".¹¹

¹⁰ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 57, representación de Ramona de Subirá de 5 de julio de 1819. En su partida de bautismo figura como "Antonia Raymunda Gertrudis".

¹¹ *Ibidem*.

Para acabar con la resistencia de su hija, los barones de Abella se trasladaron a Barcelona, pero ello no hizo sino empeorar las cosas, pues José Calasanz Abad se desplazó también a la capital del Principado. Allí consiguió entrevistarse con su amada que, a principios de mayo de 1819, le firmó una carta dirigida al alcalde mayor quejándose de su situación y pidiendo ser depositada en “una casa decente”. Así se hizo, aunque tras una reclamación de los padres, fue trasladada al Convento de monjas de la enseñanza.¹² Solicitó entonces a su madre permiso para contraer el anhelado matrimonio y, como su petición no fuera siquiera respondida, Abad se dirigió al Capitán General de Cataluña, Francisco Javier Castaños, solicitando la necesaria licencia. Entramos así en un largo proceso que nos dará ocasión de observar la mentalidad que sobre los matrimonios desiguales había a finales del Antiguo Régimen.

II. Consentimiento paterno y matrimonios desiguales en la España del Antiguo Régimen

Como ha estudiado Atienza, los dirigentes de las casas nobiliarias españolas trataban de utilizar la política matrimonial para incrementar la fuerza de su linaje. Sin embargo, los matrimonios desiguales parecen haber proliferado a principios del siglo XVI, lo que explica que los procuradores de las Cortes de Castilla solicitaran en 1538, 1542, 1551, 1555, 1558 y 1559 que, “al igual que las mujeres”, los varones menores de veinticinco años tuvieran que contar con el permiso paterno para contraer matrimonio: “porque... muchos hijos... de poca edad se han casado... sin licencia de sus padres con personas viles y de mala fama y

¹² Una breve pero interesante nota sobre este tipo de depósitos (y sobre la cuestión que nos ocupa en general), puede verse en KLUGER, Viviana: “Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata, 1785-1812)”, en *Revista de Historia del Derecho*, nº 25 (1997). Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, pp. 365-390.

otros con mucha desigualdad de estado”. El triunfo de esta postura pareció llegar en 1563, cuando se logró convencer a Felipe II de que se aplicasen las leyes de Toro, “porque muchos hijos de grandes y caballeros y personas principales son engañados y traídos a hacer casamiento con personas de menos calidad y cantidad muy desiguales, y de ellos suelen suceder grandes escándalos y diferencias”.¹³ Pero tal victoria difícilmente pudo haber sido más efímera, pues en noviembre de este mismo año el Concilio de Trento fijó la postura de Roma sobre el particular.

En Trento, la Iglesia Católica insistió en el carácter sacramental del Matrimonio y condenó específicamente la creencia protestante de que su regulación pertenecía a las autoridades seculares. Además, frente a la tesis luterana y calvinista de la predestinación, la Iglesia insistió en el libre albedrío, lo que llevó a enfatizar la libertad de las partes para contraer matrimonio, afirmándose explícitamente que los hijos tenían derecho a casarse por su propia voluntad y que, por tanto, no requerían del consentimiento de los padres. “Dado que la condición esencial del matrimonio era el consentimiento libremente dado por la pareja, el derecho del individuo a tomar su propia elección en el matrimonio también habría de considerarse sagrado. Esto quería decir que el ejercicio de la autoridad paterna en el matrimonio era, en el mejor de los casos, ambigua, y en el peor, equivocado moralmente, si impedía por la fuerza el ejercicio del libre albedrío”.¹⁴ Mientras que Lutero y la mayoría de los líderes protestantes subrayaron que los hijos debían obedecer a los padres aun si el matrimonio propuesto era contrario a sus deseos, y en la mayor parte de los países católicos los monarcas dieron leyes desvirtuan-

¹³ ATIENZA, Ignacio: “Nupcialidad y familia aristocrática en la España moderna: Estrategia matrimonial, poder y pacto endogámico”, en *Zona Abierta*, 43-44 (abril-septiembre 1987). pp. 99-100.

¹⁴ SEED, Patricia: *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México, Alianza, 1991, p. 52.

do lo aprobado en Trento, “los reyes católicos españoles no obstruyeron las leyes de matrimonio emitidas en Trento sino que las abrazaron. Los decretos de Trento derogaron la legislación medieval civil donde se requería del permiso de los padres para el matrimonio de una hija y limitaron la capacidad de los padres para desheredar a los hijos por contraer matrimonio en contra de sus deseos. Por tanto, de acuerdo con los decretos de Trento, el matrimonio sin el consentimiento de los padres era válido en España y en sus colonias del Nuevo Mundo, y el consentimiento de los padres no era necesario para casarse”.¹⁵

Patricia Seed, que ha estudiado los juicios de disenso en Nueva España, recoge cómo en esta época las enseñanzas religiosas se hallaban apuntaladas por la convicción cultural de que los jóvenes debían tener el derecho a elegir sus propios cónyuges incluso por encima de las objeciones de sus padres, lo que se veía reflejado en las obras de autores como Lope de Vega y Cervantes, donde el amor era ensalzado en tanto que suponía una muestra del libre albedrío. Es más, en palabras de esta misma autora: “Sólo en el sistema de los valores españoles reforzado por la Iglesia católica el amor (como la expresión de la voluntad) fue defendido abiertamente por encima de las consideraciones de interés.” Y “sólo los católicos españoles crearon mecanismos para proteger la libertad de elección marital, proporcionando apoyo tanto moral como institucional a

¹⁵ SEED: *Amar, honrar y obedecer*, pp. 54-55. PALACIOS Y PALACIOS, José María de, Marqués de Villarreal de Álava: “Antigua legislación civil española sobre desposorios y casamientos, que regían en España antes de la promulgación del código civil, y que se aplicaba en el reino de Valencia en el siglo XVIII, antes de la Promulgación de la Real Pragmática de Carlos III de 23 de marzo de 1776”, en *Estudios genealógicos, heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent con motivo del XXV aniversario de la Revista Hidalguía*, Madrid, Hidalguía, 1978, tomo II, pp. 99-122, documenta como la legislación medieval sobre los matrimonios fue recogida en las diversas recopilaciones de leyes publicadas con posterioridad, por lo que al desconocer las consecuencias de las disposiciones tridentinas supone que dicha legislación estuvo siempre en vigor. A ello, sin duda, contribuye que el caso que le sirvió de estímulo, el de una hija apartada de la sucesión de un título por haber contraído matrimonio sin consentimiento paterno, se produce ya en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando, como veremos, los padres hacen valer sus derechos (agradezco a mi buen amigo Javier Gómez de Olea que me haya facilitado la referencia de este estudio).

parejas cuyos padres, guardianes o familiares buscaban obstaculizar sus planes matrimoniales.”¹⁶

Cuando un padre trataba de impedir la celebración de una boda, el tribunal eclesiástico decretaba el depósito de su vástago, ejecutado por las autoridades civiles, para que dispusiese de un tiempo de reflexión en el que no estuviese sometido a presiones externas, pudiendo así ratificarse libremente en sus intenciones. En aquellos casos en que se había dado palabra de matrimonio, se consideraba como unión no consumada, de la que todavía era posible volverse atrás. En cambio, si además de esta promesa se habían mantenido relaciones sexuales, el matrimonio era considerado válido.¹⁷ Así, por paradójico que pueda parecer, el deseo de preservar la honra femenina dio lugar a que a veces se mancillase, pues era un método de presión infalible para que los amantes pudieran conseguir sus propósitos. Por el contrario, el faltar a la palabra dada, sobre todo si había mediado contacto carnal, estaba castigado con penas de prisión o destierro.

Tal vez lo más característico de la regulación de los conflictos prenupciales durante la mayor parte de la edad moderna fue la independencia de la Iglesia con respecto a las autoridades reales, pues la Corona de los Habsburgo nunca trató de controlarlos, siendo relativamente escasas las apelaciones a los tribunales reales.¹⁸

En Méjico, entre 1580 y 1689, un 92% de los casos de disenso planteados fue resuelto a favor de los prometidos, y en la mayor parte de las ocasiones en que esto no fue así el resultado se debió al cambio

¹⁶ *Ibidem*, pp. 284 y 19.

¹⁷ LAVRIN, Asunción: *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, p. 18.

¹⁸ SEED: *Amar, honrar y obedecer*, pp. 44-48.

de parecer de los implicados. En la sociedad colonial, la única que se halla debidamente estudiada, pues las investigaciones sobre el tema para el caso peninsular son muy escasas:¹⁹ “Un heredero o heredera y un español pobre pero honrado no eran considerados como desiguales en un sentido significativo, sino que se consideraban fundamentalmente similares en la posesión del honor. Oponerse a un matrimonio sobre la base de diferencias económicas o sociales era considerado como interferencia maliciosa, y como una buena razón para solicitar que la Iglesia interviniera en el asunto.” La igualdad sustancial entre los españoles, sin embargo, acentuaba la diferencias con respecto a las otras razas, pero tampoco tal diversidad era motivo válido para oponerse a un matrimonio, y rara vez un padre trató de aducirla. Así, cuando Catalina Salguero protestó en 1628 de que su hijo quisiera casarse con una sirvienta mestiza, alegando que ella era “muy baja y mi hijo es un hidalgo y noble, y son cualidades muy distintas”, el argumento no fue tenido en cuenta por las autoridades eclesiásticas.²⁰

Sin embargo, estos planteamientos no se mantuvieron inmutables a lo largo de los años. Entre 1690 y 1779 Seed habla de una fase de transición en que las posturas de los padres van consiguiendo un respaldo cada vez mayor. Un punto que jugó claramente a su favor fue la decisión de muchos jóvenes de retractarse de la palabra dada cuando se les pedía que cumpliesen sus promesas de esponsales: “Todos los pretextos invocados por los jóvenes para escapar a sus promesas matrimoniales –un estado mental perturbado, juventud, ignorancia- socavaron la idea de la responsabilidad individual sobre el comportamiento. Estos pretextos fueron la oportunidad para que los padres, parientes o patrones argumentaran directamente que los hijos que deseaban casarse de hecho no eran

¹⁹ Véase MARRE Diana: “La aplicación de la pragmática sanción de Carlos III en América Latina: Una revisión”, en *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*. Barcelona, núm. 10, 1997, pp. 217-249.

²⁰ SEED: *Amar, honrar y obedecer*, pp. 99 y 120-121.

responsables de sus propias acciones. Esto proporcionó una base para el cuestionamiento de la autonomía de los jóvenes.” Sirvió también para criticar el amor, que de ser una expresión del libre albedrío pasó a ser condenado por irracional y cambiante, hasta el punto que en 1788 un pariente expuso: “nada ha bastado en desvanecer la idea formada entre dos jóvenes, que están poseídos de la mala pasión del amor.”²¹

Haber mantenido relaciones sexuales antes del matrimonio, argumento que, como hemos visto, se había utilizado anteriormente para forzarlo, pasó a considerarse de manera contraria, pues la pérdida de la virginidad de la muchacha servía para acreditar su ligereza. A finales del siglo XVIII, un magistrado consideraba que la palabra dada antes de una seducción, “empeñada en los momentos de debilidad del hombre” no podía considerarse válida, debiéndose castigar a los padres que propiciaban que los jóvenes se vieran a solas: “Si volvemos los ojos hacia las memorias históricas, o de los siglos más remotos, o de los inmediatos al nuestro, hallaremos a cada paso repetidos, con dolor inexplicable, los trágicos sucesos de la ruina de muchas casas, familias, y mayorazgos ilustres, sólo porque algún joven poseedor de éstos, o sucesor próximo de ellos se dejó vencer alucinado del ruego inoportuno de los padres, o parientes de una mujer desigual; cuyo trato menos lícito le franquearon para asegurar con este aliciente dentro del mismo delito el premio de aquella criminal, que debía ser penada con toda la severidad de las Leyes, no sólo por su prostitución insolente, sino también por haber sido causa, de que se sumergiese, y confundiera con la plebe un noble común generoso, o magnaticio, desterrando de los hombres la memoria excelsa de sus progenitores”. En 1779, Carlos III dispuso que no se admitiera ninguna reclamación de este tipo aunque hubieran precedido “esponsales contraídos delante del Párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas

²¹ *Ibidem*, pp. 145-152.

por Notario público, o cualesquiera otras ceremonias, o señales, que manifiesten la legítima promesa del desposorio futuro, exceptuando únicamente el caso de haberse cometido el estupro con verdadera, real y efectiva violencia”.²²

El cambio de los valores culturales, que hizo considerar de manera positiva la defensa del interés contra la irracionalidad del amor, llevó a que los padres empezaran a afirmar que tenían derecho a intervenir en el matrimonio de sus hijos, pues se hallaban más capacitados que éstos para conocer sus auténticos intereses, e incluso se llegó a sostener que era pecado mortal casarse sin el consentimiento paterno. El argumento de desigualdad económica y social para oponerse a un matrimonio cada vez se hace más presente, aunque ello no quiere decir que sea universalmente aceptado, pues como recordaba un abogado: “Entre los [impedimentos] expresados por los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento... no se encuentra un impedimento semejante si no es... la vana política del siglo introducir el nuevo de la disparidad en linaje y fortunas... Jamás la Iglesia, que es madre común indistintamente a todos los fieles, ha cerrado sus puertas a los que pretenden casarse solemnemente; aunque entre ellos intervengan una gravísima distancia y notoria distinción de calidades”.

Padres y tutores plantearon repetidas veces, desde mediados del siglo XVIII (al menos en la sociedad colonial), el “deshonor” que resul

²² ELIZONDO, Francisco Antonio: *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*. Madrid, en la imprenta de Don Pedro Marín, 1789, tomo VII, pp. 16-19. Y más adelante, afirma: “sólo queda a la violada la acción de demandar la palabra legítimamente acreditada, debiendo entonces los jueces tener ante todas cosas en consideración la equidad natural para examinar seria, y prolijamente el estado, condición, y fortunas del deflorante, y deflorada: de modo, que habiendo desigualdad notable entre estos acerca de cualesquiera de aquellas circunstancias, no puede el estрупante, aunque la promesa hubiese sido jurada, ser compelido a contraer matrimonio, y mejorar por este medio la condición de la violada, dándola *Ansa* a no arrepentirse de su pecado, y siguiéndose de él por la indignidad, o desigualdad del consorcio el justo temor del escándalo [...] y graves daños de los padres, y de las familias”.

taría de verificarse matrimonios en los que a veces la única diferencia era de carácter económico, con lo que se rompía la compatibilidad tradicionalmente asumida entre nobleza y pobreza.

La Iglesia, aunque no cambió sus postulados, vio dificultadas sus posibilidades de acción tanto por el cambio de la mentalidad dominante, como por el apoyo cada vez menor recibido de las autoridades civiles. Aunque sus métodos trataron de adaptarse a los nuevos tiempos, lo que significó una menor protección a los novios, lo cierto es que seguía hallándose más dispuesta a valorar su libre albedrío que la voluntad de sus padres. Aún así, en el caso de Nueva España, éstos lograron impedir los enlaces que no deseaban en un 25% de los casos entre 1690 y 1715, y en un 36% entre 1715 y 1779, pues algunos funcionarios eclesiásticos aceptaban entonces argumentaciones que con anterioridad habrían sido rechazadas.²³ Mas no fue suficiente.

El 24 de octubre de 1775 Carlos III, habida cuenta de “los tristes efectos y gravísimos perjuicios que ocasionan los casamientos que suelen hacerse entre personas de esfera y condición muy desigual”, y del “demasiado valor que dispensan los ministros eclesiásticos a la mal entendida libertad del matrimonio absoluta y limitada sin distinción alguna de personas y a veces contra la justa resistencia de los padres y parientes [...] sin querer los autores distinguir y separar el concepto respectivo al contrato civil y temporal”, designó una Junta para que estudiase “alguna providencia conveniente, justa y conforme a la autoridad real en cuanto al contrato civil de semejantes matrimonios desiguales que evite las desgraciadas resultas que ocasiona y facilite el contraerlos”.²⁴

²³ SEED: *Amar, honrar y obedecer*, pp. 219-221.

²⁴ KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*. Madrid, CSIC, 1962, volumen III, tomo I, p. 401.

El resultado fue la pragmática de 23 de marzo de 1776, sobre el consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.²⁵ Producto, según se dice en su inicio, de la proliferación de enlaces desiguales celebrados sin consentimiento paterno, la pragmática establecía la necesidad de autorización paterna a la hora de contraer matrimonio para los menores de veinticinco años. Si el matrimonio se celebraba sin tal requisito, los contrayentes quedaban privados del derecho a pedir dote o legítima, y del de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia, siendo así mismo postergados de tal forma en la sucesión vinculada que era prácticamente imposible que llegasen nunca a disfrutarla. En contrapartida, y para evitar “el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad”, se ordenaba “que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado”. Al efecto se establecía que, contra el “irracional disenso”, debía admitirse recurso a la Justicia real ordinaria, que habría de resolver en un plazo de ocho días, y cuya apelación ante el Consejo, Chancillería o Audiencia correspondiente no podría demorarse más de treinta, “a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos”. Además, en el caso de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino era necesario obtener el consentimiento del Rey, “al modo que se piden las cartas de sucesión en los Títulos, procediéndose informativamente, y con

²⁵ *Novísima Recopilación*, libro X, título II, ley IX. TABOADA ROCA, Manuel, CONDE DE BORRAJEIROS: *Estudios de derecho nobiliario*, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2001, tomo II, pp. 442-447 ha puesto de manifiesto cómo esta pragmática regula, entremezcladamente, varias instituciones diferentes, originando confusión “entre los matrimonios morganáticos o desiguales, y los matrimonios contraídos sin las previas licencias exigibles, porque ambos producían las mismas consecuencias”.

la preferencia que piden tales recursos". Esta formalidad, en caso de no ser observada, implicaría no poder gozar de "los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona". Por último, se prevenía a las autoridades eclesiásticas para que tomasen las medidas necesarias a fin de no admitir esponsales en los que no precediera el debido consentimiento paterno. A más abundamiento, y como respuesta a una consulta del arcipreste de Ager, en 1784 se ordenó a las autoridades eclesiásticas que hiciesen observar el ejemplo de éste, que se negaba a admitir a participar en los Sacramentos a quienes tratasen de contraer matrimonio sin autorización paterna.²⁶ La presión sobre la Iglesia aumentó aún más con el Real decreto de 10 de abril de 1803, donde se establecía que los eclesiásticos que autorizasen matrimonio cuyos contrayentes no estuviesen habilitados serían expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, "y en la misma pena de expatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes."²⁷

Por tanto, y por curioso que a primera vista pueda parecer, el control paterno sobre los matrimonios nunca fue mayor, en la España del Antiguo Régimen, que el sobrevenido a partir del reinado de Carlos III, al pasar la resolución de los posibles conflictos de las manos de la Iglesia a las del Estado.²⁸ La Pragmática no sólo señalaba un castigo a

²⁶ *Novísima Recopilación*, libro X, título II, ley XIV.

²⁷ *Ibidem*, ley XVIII. Esta norma, aunque sigue admitiendo el recurso contra la voluntad paterna, expone que no es necesario que se señalen las causas habidas para la negativa, dando así impresión de todavía mayor severidad.

²⁸ A este respecto merece la pena reflexionar sobre la siguiente afirmación de SEED: *Amar, honrar y obedecer*, p. 287, que deja en evidencia hasta qué punto son peligrosos los prejuicios, o aceptar como válidos para un país las conclusiones de los estudios realizados para otros: "El bosquejo histórico estándar plantea un vínculo entre el capitalismo y el individualismo, y el argumento estándar consiste en que la mentalidad de que uno debe perseguir sus propios fines, engendrada por el capitalismo, se difundió en áreas no económicas de la vida, y que este deseo de ser libre surgió como amor romántico. Más aún, en las clases altas en particular, el argumento estándar continúa: el espíritu de capitalismo liberó a los jóvenes del control de los padres sobre el matrimonio, a medida que la burguesía empresarial se acostumbra a ocuparse del mundo de una manera autónoma y de confianza, y así estos sentimientos de autonomía engendraron un enfoque distinto e individual sobre el matrimonio. Lo que encontramos en el México colonial, sin embargo, es que el ideal del amor del periodo precapitalista se subordinó crecientemente a la pasión del interés, y que la libertad de los hijos dependientes para elegir cónyuges se hizo más, y no menos limitada."

quien se atreviera a contraer matrimonio contra el tenor de la misma, sino que, a la hora de la verdad, lo hacía imposible, pues pronto quedó aclarado que si los prometidos se prestaban ante el Tribunal a sufrir las penas previstas, pidiendo se les diese el correspondiente testimonio para acudir al Juez Eclesiástico, debería denegárseles para evitar que por tal medio pudieran ejercer su arbitrio. Y tampoco los mayores de 25 años, que en teoría cumplían con sólo pedir consejo a sus progenitores, se salvaron de su rigor, pues las audiencias interpretaron que en caso de no conseguir el asentimiento de los padres habrían de obtener autorización judicial.²⁹

Incluso, por increíble que pueda parecer, podía ocurrir el caso de que un padre diera la correspondiente autorización y sin embargo las autoridades civiles impidieran la celebración del matrimonio pues, como se consideraba que era toda la familia quien quedaba infamada al producirse un enlace desigual, cualquier miembro de ella podía impugnarlo. Así ocurrió con un padre que “empeñado por viles intereses pecuniarios, transigió su consentimiento, a fin de que la hija casase con persona notablemente desigual a la familia de aquella”, pues la reclamación de una hermana dio lugar a que se estudiase detenidamente el tema y se acordase no declarar la irracionalidad del asenso paterno, pero sí que al casar la hija “contravenía la Real Pragmática con sujeción a sus penas.” Peor aún fue el caso de la madre de una familia llamada a la primera grandeza de España, que se atrevió a apoyar el matrimonio de su hija mayor con un boticario. Una tía de la novia denunció que “debía recelarse hiciese su hermana lo mismo con los demás hijos que la quedaban por la educación, y crianza, que les daba su madre casada de segundas nupcias con desigualdad de su clase.” Analizado el caso por la Audiencia de Granada, se decidió ingresar a la hija que deseaba casarse en el colegio

²⁹ ELIZONDO: *Práctica universal forense*, tomo VII, pp. 81 y 226-237.

de Niñas Nobles, “para que allí se la instruyese en las obligaciones y labores de su sexo”, decidiendo el rey que el resto de sus hijos fuesen enviados a diversas instituciones, y tomándose “otras providencias relativas a la seguridad y mejor manejo de los bienes de esta familia.”³⁰ Consta, no obstante, que incluso tan rígida Audiencia consideró alguna vez que el disenso no era racional, como ocurrió en el caso de un padre que se opuso al matrimonio de su hija alegando que era muy fea, argumentación tras la cual parecía esconderse el deseo de seguir administrando sus propiedades.

Con el propósito de reforzar la norma con el raciocinio, en 1777 Joaquín Amorós publicó un *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos conforme a lo dispuesto en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776*.³¹ De la breve introducción puede deducirse que la medida había originado algunas críticas (“del centro de la ignorancia como que se oye salir una voz sombría”, “los que por desgracia tengan cerrados todavía los ojos”),³² por lo que se remarcaba que era un medio para proteger el futuro de los jóvenes, contra “la fatal licencia que antes de la Pragmática tenía, o el peligro a que en gran parte estaba expuesta la Juventud, siendo como la era descuidadamente permitido contraer matrimonio por su propio consejo solamente.” Que una de las críticas que debía hacerse era la posible intromisión del poder civil en un sacramento se infiere de la importancia que se da a esclarecer “si el Príncipe Secular puede ejercer su autoridad sobre el matrimonio o si toca a la Iglesia

³⁰ ELIZONDO: *Práctica universal forense*, tomo VII, pp. 85-86.

³¹ Madrid, Blas Román, 1777.

³² Las críticas son recogidas en varias ocasiones en el texto de la obra, sobre todo en las pp. 217 y ss.

solamente dar las disposiciones necesarias acerca de él”.³³ Por lo que a la nobleza se refiere, Castro, aunque afirma que en Francia se permitía que sus miembros casasen con mujeres de nacimiento humilde, que así gozarían de las prerrogativas de sus maridos, al tiempo que hacían entrar “en casas ilustres, pero pobres, los grandes bienes adquiridos por el comercio, o por otro medio honroso”, aduce que en España no era necesario: “porque habiendo como hay, para preservar a los Nobles de la pobreza, otros arbitrios, como son los mejores empleos Militares, Órdenes, Encomiendas, Corregimientos de Capa y Espada, Intendencias, los más graduados destinos de Palacio, y toda suerte de establecimientos a favor suyo; no se conoce utilidad alguna de adoptarse semejante expediente en España”, pues llevaría a la confusión de estados.³⁴ En su opinión, “los matrimonios indignos, o con personas desiguales”, eran contra justicia (“porque se deshonra a los padres, y afrenta a los parientes, privándoles de todo aquel honor y lustre que les es debido”), contra piedad (“porque contristan y afligen en gran manera o los padres”), y contra caridad (“porque los que se casan indignamente dan sin duda motivo a sus padres [...] a que prorrumpen y desahoguen su pasión cubriendo el aire de suspiros, a los que han intervenido de maldiciones, a los contrayentes de execraciones, a los padres y parientes de la persona desigual de injurias, dicitrios y baldones...”).³⁵

En cualquier caso, consideraba que su reprobación no era asunto sobre el que mereciese la pena extenderse, pues “en España siempre que el casamiento no es igual, se originan todos aquellos males que se insinuaron arriba [...] Y esto no acontece sólo cuando el matrimonio es, por ejemplo, entre un Grande de España, y una Señora de Título, o entre

³³ CASTRO: *Discurso sobre la necesidad*, p. 116-165. Más adelante, pp. 203-212 critica la facilidad con que los jueces eclesiásticos procedían a la extracción de las hijas de familia de sus domicilios, lo que la pragmática dejaba en manos de la justicia civil.

³⁴ *Ibidem*, pp. 182-185.

³⁵ *Ibidem*, pp. 193-196.

esta, u otro Noble, y otra persona del estado general; sino dentro de los mismos del estado general, dentro de los mismos artesanos, como entre ellos unos sean algo inferiores a otros, ya por disposición de las leyes, ya por común estimación [...] Esto no necesita de más prueba, ni de otro convencimiento que la misma experiencia, que se entra por los ojos, aun de los que no aplican la atención.”³⁶

¿Se logró con todo esto “racionalizar” (si así puede decirse) los matrimonios? Patricia Seed lo ha puesto en duda, pues los diseñadores de la pragmática “habían considerado a los padres como adultos responsables que actuarían no sólo desapasionadamente sino también en el mejor interés de sus hijos y familias. Ahí se equivocaron [...] la avaricia, las disputas personales y los caprichos de personalidades difíciles fueron responsables de más de un tercio de todas las oposiciones matrimoniales [en Méjico]. Lejos de provocar un comportamiento protector hacia los jóvenes y sus intereses, la Pragmática hizo brotar lo peor de los padres, al permitirles ventilar sus frustraciones y sus ambiciones personales sobre sus hijos.”³⁷

A pesar de lo dicho, y por más que hasta 1776 los hijos pudiesen ejercitar su libertad a la hora de contraer matrimonio, no debemos suponer que los enlaces de disenso fueran la tónica general a lo largo de la Edad Moderna. Como es lógico, lo usual no era que padres e hijos se enfrentasen judicialmente, sino que el matrimonio se celebrara de común acuerdo, ya fuese porque los hijos aceptasen las alianzas que para ellos

³⁶ *Ibidem*, pp. 202-203.

³⁷ SEED: *Amar, honrar y obedecer*, pp. 219-221. También es de suponer que aumentaría el número de casos en que se atendería sus argumentos, como parece deducirse de las cifras aportadas por SOCOLOW, Susan M: “Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en LAVRIN, Asunción: *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, pp. 229-270, que observa que de los 63 casos cuya resolución pudo conocer un 41% se falló a favor de los padres. Los matrimonios objeto de disenso fueron un 10% del total de los celebrados en Córdoba y un 1% en Buenos Aires.

se hubiesen concertado, o porque los padres (por qué negar esta posibilidad), estuviesen dispuestos a respetar su elección, pues tampoco es razonable pensar que todo hijo de personaje destacado de la época deseara matrimoniar con una sirvienta zamba o una amigable posadera.³⁸

La igualdad en el matrimonio como ideal a conseguir, está presente en numerosas obras del periodo, y a nuestro parecer quien mejor logró resumir este concepto fue Francisco Manuel de Melo: “uno de los factores que más contribuyen a la futura felicidad de las parejas es el equilibrio en el matrimonio. La desigualdad de sangre, edad y propiedades es motivo de antagonismos, y éstos llevan a la discordia [...] Se pierde la paz y la vida se convierte en un infierno. Para satisfacción de los padres, es muy conveniente la igualdad de sangres; para beneficio de los hijos, la igualdad de las propiedades, y para el placer de la pareja, la igualdad de edades [...] La felicidad plena en el matrimonio surge de la igualdad suprema.”³⁹

Aunque los matrimonios desiguales no estuviesen prohibidos legalmente hasta finales del siglo XVIII, no cabe duda que se era plenamente consciente de los perjuicios que acarreaban a los contrayentes, sobre todo en el caso de las mujeres, cuya situación estamental pasaba

³⁸ ATIENZA: “Nupcialidad y familia aristocrática”, ha señalado las siguientes características de los matrimonios nobiliarios: “*endogámicos* tanto desde un punto de vista familiar como de clase, *no libres* y en primeras nupcias, de forma habitual tanto en el novio como en la novia, y prácticamente siempre en estas últimas, *contraídas en edades muy tempranas*. 14/17 años las mujeres y 17/20 los hombres, si bien el inicio de la operación, a través de las capitulaciones, se puede atrasar hasta cuatro años más.” Sin embargo, SEED: *Amar, honrar y obedecer*, p. 278 considera que los matrimonios concertados no fueron arreglados “por imposición del poder de los padres, sino que fueron negociados, como hemos visto en este estudio, tomando en cuenta la voluntad de los hijos.” Por muy jóvenes que pudieran ser éstos cuando se acordaron los esponsales, es evidente que su consentimiento resultaba necesario para poderlos verificar.

³⁹ Cit. por LAVRIN: *Sexualidad y matrimonio*, p. 50, que también recoge ser ésta la postura mantenida por Fray Luis de LEON: *La perfecta casada*; Luis VIVES: *Instrucción de la mujer cristiana*; y Josefa AMAR Y BORBÓN: *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*.

a ser la de sus maridos, lo que hace suponer que tales enlaces no debieron de ser excesivamente frecuentes.⁴⁰

Aquellas obras de carácter genealógico en que se aborda la posibilidad de un matrimonio desigual, no son ciertamente neutrales a la hora de hablar del tema. En 1591, Fray Juan Benito de Guardiola que, pese a recordar que la nobleza se trasmite por vía paterna considera que “el que fuere hijo de madre noble, aunque su padre no lo sea tal, no dejará de ser en alguna manera noble, y participar algún tanto de buen renombre y estimación, que le causó su madre, por ser de padres nobles engendrada, como todo compuesto participe de la materia y forma”, no duda en ratificarse en las opiniones expresadas en las *Epístolas familiares* de Antonio de Guevara:

La mujer elija tal hombre, y el hombre elija tal mujer, que sean ambos iguales en sangre, y en estado; es a saber el caballero con caballero, mercader con mercader, escudero con escudero, y labrador con labrador; porque si en esto hay disconformidad, el que es menos sería descontento, y el que es más estará desesperado. La mujer del mercader, que casa a su hija con caballero, y el rico labrador que consuegra con algún hidalgo, digo y afirmo, que ellos metieron en su casa un pregonero de su infamia, una polilla para su hacienda, un atormentador de su fama, y aún abreviador de su vida. En mal punto casó a su hija, o hijo el que tal yerno, o nuero metió en su casa, que ha vergüenza de tener al suegro por padre,

⁴⁰ ARAGÓN MATEOS, Santiago: *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*. Mérida, 1990, p. 165, señala que en los casos por él estudiados “los matrimonios desiguales no se dan nunca”.

y de llamar a la suegra señora. En los tales casamientos pueden con verdad decir, que metieron en su casa no yernos, sino infiernos, no nueras, sino culebras, no quien los sirviese, sino quien los ofendiese, no hijos, sino basiliscos, no quien los honrase, sino quien los infamase; finalmente digo que el que no casa con su igual a su hija, le fuera menos mal enterrarla, que no casarla; porque si muriera lloraránla un día, y estando mal casada llorarán cada día. El mercader rico, el escudero pobre, el labrador cuerdo, y el oficial plebeyo no han menester en sus casas nueros que se sepan afeitar, sino nueras que sepan muy bien hilar, porque el día que las tales presumieren de estrado y almohada aquel día se pierde su casa, y se va a lo hondo su hacienda. Torno a decir y afirmar, que se guarden las tales de meter en sus casas a yerno que se alabe de muy hidalgo, que presuma de correr un caballo, que no sepa sino pasearse por el pueblo, y que se alabe de muy cortesano, y que sepa mucho de naipes y tablero; porque en tal caso lo ha de ayunar el pobre suegro, para que lo gaste en locurar el yerno loco. Sea pues la conclusión de este consejo que cada cual case a sus hijos con su igual y donde no antes del año cumplido, le lloverá sobre la cabeza, al que buscó casamiento de locura.⁴¹

⁴¹ GUARDIOLA, Fray Juan Benito de: *Tratado de nobleza, y de los títulos y dictados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España*. Madrid, viuda de Alonso Gómez, 1591, ff. 21-22. "Hidalguía". recuerda más adelante el mismo autor, "es nobleza que viene a los hombres por linaje, y por ende deben mucho guardar los que han derecho en ella que no la dañen ni la mengüen. Pues sí el linaje hace que la tengan los hombres como herencia, no debe querer el hidalgo que él haya de ser de tan malaventura que lo que en los otros se comenzó y heredaron, mengüe y se acabe en él" (f. 61).

En postura que podríamos considerar bastante abierta, lo que tal vez pueda relacionarse con lo temprano de la fecha, María Luisa de Padilla, Condesa de Aranda, advertía a su primogénito que, “sabida la igualdad de sangre”, debía dar la mayor importancia “a la virtud, valor y talento que hubiere en la madre de la persona en quien pusiereis los ojos, porque casi siempre lo comunican a las hijas; y si estas partes tuviere la que buscáis, no reparéis en dote (que este será el mayor); la edad no sea más que la vuestra, aunque tampoco los veinte años menos que dijeron Aristóteles, y Platón: ni pongáis mucho la mira en hermosura, bastará que no sea fea, si todo no se hallare junto”. Con ello dejaba claro que consideraba importante la igualdad de linaje y proporción de edad, pero que, sin embargo, estaba dispuesta a transigir en los aspectos económicos. En el caso de su hija aún parecía más proclive a contemporizar, pues la recordaba que debía estimar a su marido “como a dueño y señor, creyendo no tenéis más calidad de la que os da el ser mujer suya, y esto aunque la de él fuese inferior lo entenderéis así, como la que pretende quitar a su marido el oficio de cabeza, muestra no tenerla ella”. Claro que semejante muestra de apertura hacia un matrimonio desigual se ve atemperada por la indicación de que se case siguiendo los consejos de su padre, pues “la elección de persona no es decente, ni seguro hacerla vos”.⁴²

En el siglo XVIII, José de Cadalso, se mostraba partidario de los enlaces “entre personas iguales en haberes, genios y nacimientos”.⁴³ Y si bien es cierto que Leandro Fernández de Moratín, en la más conocida de sus obras, muestra su oposición a los matrimonios forzados por los

⁴² *Nobleza virtuosa*. Zaragoza, Juan de Lanaja, 1637, pp. 64-5, 264-5 y 267.

⁴³ CADALSO, José de: *Cartas marruecas*. Edición y prólogo de Azorín. Madrid, Calleja, 1917?, carta XXII, p. 106.

y de llamar a la suegra señora. En los tales casamientos pueden con verdad decir, que metieron en su casa no yernos, sino infiernos, no nueras, sino culebras, no quien los sirviese, sino quien los ofendiese, no hijos, sino basiliscos, no quien los honrase, sino quien los infamase; finalmente digo que el que no casa con su igual a su hija, le fuera menos mal enterrarla, que no casarla; porque si muriera lloraránla un día, y estando mal casada llorarán cada día. El mercader rico, el escudero pobre, el labrador cuerdo, y el oficial plebeyo no han menester en sus casas nueros que se sepan afeitar, sino nueras que sepan muy bien hilar, porque el día que las tales presumieren de estrado y almohada aquel día se pierde su casa, y se va a lo hondo su hacienda. Torno a decir y afirmar, que se guarden las tales de meter en sus casas a yerno que se alabe de muy hidalgo, que presuma de correr un caballo, que no sepa sino pasearse por el pueblo, y que se alabe de muy cortesano, y que sepa mucho de naipes y tablero; porque en tal caso lo ha de ayunar el pobre suegro, para que lo gaste en locurar el yerno loco. Sea pues la conclusión de este consejo que cada cual case a sus hijos con su igual y donde no antes del año cumplido, le lloverá sobre la cabeza, al que buscó casamiento de locura.⁴¹

GUARDIOLA, Fray Juan Benito de: *Tratado de nobleza, y de los títulos y dictados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España*. Madrid, viuda de Alonso Gómez, 1591, ff. 21-22. "Hidalguía", recuerda más adelante el mismo autor, "es nobleza que viene a los hombres por linaje, y por ende deben mucho guardar los que han derecho en ella que no la dañen ni la mengüen. Pues sí el linaje hace que a tengan los hombres como herencia, no debe querer el hidalgo que él haya de ser de tan malaventura que lo que en los otros se comenzó y heredaron, mengüe y se acabe en él" (f. 61).

En postura que podríamos considerar bastante abierta, lo que tal vez pueda relacionarse con lo temprano de la fecha, María Luisa de Padilla, Condesa de Aranda, advertía a su primogénito que, “sabida la igualdad de sangre”, debía dar la mayor importancia “a la virtud, valor y talento que hubiere en la madre de la persona en quien pusiereis los ojos, porque casi siempre lo comunican a las hijas; y si estas partes tuviere la que buscáis, no reparéis en dote (que este será el mayor); la edad no sea más que la vuestra, aunque tampoco los veinte años menos que dijeron Aristóteles, y Platón: ni pongáis mucho la mira en hermosura, bastará que no sea fea, si todo no se hallare junto”. Con ello dejaba claro que consideraba importante la igualdad de linaje y proporción de edad, pero que, sin embargo, estaba dispuesta a transigir en los aspectos económicos. En el caso de su hija aún parecía más proclive a contemporar, pues la recordaba que debía estimar a su marido “como a dueño y señor, creyendo no tenéis más calidad de la que os da el ser mujer suya, y esto aunque la de él fuese inferior lo entenderéis así, como la que pretende quitar a su marido el oficio de cabeza, muestra no tenerla ella”. Claro que semejante muestra de apertura hacia un matrimonio desigual se ve atemperada por la indicación de que se case siguiendo los consejos de su padre, pues “la elección de persona no es decente, ni seguro hacerla vos”.⁴²

En el siglo XVIII, José de Cadalso, se mostraba partidario de los enlaces “entre personas iguales en haberes, genios y nacimientos”.⁴³ Y si bien es cierto que Leandro Fernández de Moratín, en la más conocida de sus obras, muestra su oposición a los matrimonios forzados por los

⁴² *Nobleza virtuosa*. Zaragoza, Juan de Lanaja, 1637, pp. 64-5, 264-5 y 267.

⁴³ CADALSO, José de: *Cartas marruecas. Edición y prólogo de Azorín*. Madrid, Calleja, 1917?, carta XXII, p. 106.

padres, no hace por ello una apología de los desiguales.⁴⁴ A este respecto no está de más indicar, para evitar falsas impresiones, que ni Castro, ni Elizondo, ni el texto de la Pragmática, consideran lícito que los padres hagan casar a los hijos contra su voluntad, pues se distingue muy claramente entre vetar un matrimonio inconveniente y obligar a contraer uno no deseado.⁴⁵

⁴⁴ Como se recordará, en *El sí de las niñas* el rival de don Diego no es otro que su sobrino Carlos de Urbina. No obstante, merced a su correspondencia, sabemos que consultado en 1816 por su sobrina Mariquita sobre el matrimonio que deseaba contraer con José Antonio Conde, se mostró como un decidido partidario del triunfo del amor: "Te has hecho cargo de las buenas y malas circunstancias de esa supuesta boda, y no nada tengo que añadir ni a las unas ni a las otras. Dices que su talento es apreciable, que no habrá otro que le iguale, que tiene todas las buenas prendas que se pueden desear tocante a las costumbres, y en todo esto tienes razón. Dices también que te lleva veintisiete años, que es muy celoso, muy terco, su figura poco interesante; que ahora es pobre y no lo sabe ganar; (...) y dentro de diez años, cuando tú estés en lo mejor de tu juventud, será un carcamal que no pueda con las bragas. Casi todo esto es verdad. Y ¿qué quieres que yo te diga? ¿qué rebaje los inconvenientes y que te pondere las felicidades, o que, por el contrario, te lo pinte todo de color tan feo, que tire a disuadirte de una resolución en la cual tú sola debes decidir? Yo no lo haré ni lo uno ni lo otro, ni mancharé mi conciencia con una especie de consejos tan delicada, que muchas veces producen remordimiento a quién los dio. [...] ¿Tú estás enamorada de él o no? Si no es más que estimación la que le profesas por sus buenas prendas, no te cases con él; y la razón es, porque estas buenas prendas siempre serán las mismas; pero los defectos, particularmente los físicos, irán aumentándose necesariamente. Si le tienes amor, no hay que replicar. En diciendo una mujer: yo le quiero, se acabaron los argumentos; si le quieres, cástate con él; porque esto supone que, hecha cargo del bien y del mal que puede resultar en adelante, te determina el amor a sufrir el uno por el otro" (Cit. por GÓMEZ RIVAS, Fernando A.: "Mujer y sociedad a través de la vida de Leandro Fernández de Moratín", pp. 120-121, en *Actas de las IV Jornadas de investigación interdisciplinaria. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*. Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.

⁴⁵ CASTRO: *Discurso sobre la necesidad*, pp. 330-332 señala con toda claridad que "la necesidad que impone la Pragmática de haber de pedir y obtener el consentimiento de los padres, no es contra la libertad natural [...] Porque una cosa es precisar a los hijos de familias a que se casen, si no tienen vocación, o si son llamados a este estado, que lo hagan con cierta y determinada persona; otra es prohibirles o aconsejarles que no lo ejecuten con la que ellos quieren, por justas causas que haya, y aun proponerles otra que les convenga. Lo primero es ciertamente ilícito a los padres, y a todos, porque se opone derechamente a la libertad esencial que se requiere para contraer matrimonio." En el mismo sentido ELIZONDO: *Práctica universal forense*, tomo VII, p. 65.

III. El difícil enlace de José de Calasanz Abad y Ramona de Subirá

Pero prescindamos ya de otros antecedentes y volvamos al caso que nos ocupa. Habiendo solicitado José Calasanz Abad y Ramona de Subirá que las autoridades suplieran el consentimiento paterno, se entabló el correspondiente juicio de disenso, en el que los barones de Abella debían mostrar la racionalidad de su postura, mientras que los prometidos habían de convencer al poder civil de que su matrimonio no ofendía gravemente al honor de la familia Subirá ni perjudicaba al Estado. Como es evidente, la principal dificultad que podía oponerse al matrimonio es que se estimara que existía desigualdad entre ambas familias, por lo que los barones de Abella harán hincapié en la condición plebeya del pretendido yerno y buscarán gentes que ejerzan oficios viles entre sus familiares, mientras que Abad cuestionará que el título de sus suegros sea realmente un título del Reino, y tratará de convencer de lo honrado de su profesión de comerciante al por menor.⁴⁶

El 13 de mayo de 1819, como ya hemos señalado, José Calasanz Abad, se dirigió al Capitán General del Principado y Presidente de la Audiencia, Francisco Javier Castaños, para que supliera el permiso que los padres de Ramona de Subirá, “sin embargo de que no tienen causa justa ni racional”, se negaban a dar para que pudiera celebrarse el matrimonio y,⁴⁷ ciñéndose a la literalidad de la norma, explicitaba en documento adjunto que tal enlace “no ofende gravemente al honor de la familia, ni perjudica al estado, causas únicas para el disentimiento”:

⁴⁶ ÁLVAREZ RUBIO, Julio: *Profesiones y nobleza en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. Colegios Notariales de España, 1999, pp. 120-127, recoge que el comercio al por mayor era considerado actividad sin mancha, y no impedía el acceso a las órdenes militares: “la distancia entre el comercio al por menor y el denominado ‘de trato grueso’ suponía el paso de la sordidez a la respetabilidad.”

⁴⁷ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 36.

padres, no hace por ello una apología de los desiguales.⁴⁴ A este respecto no está de más indicar, para evitar falsas impresiones, que ni Castro, ni Elizondo, ni el texto de la Pragmática, consideran lícito que los padres hagan casar a los hijos contra su voluntad, pues se distingue muy claramente entre vetar un matrimonio inconveniente y obligar a contraer uno no deseado.⁴⁵

⁴⁴ Como se recordará, en *El sí de las niñas* el rival de don Diego no es otro que su sobrino Carlos de Urbina. No obstante, merced a su correspondencia, sabemos que consultado en 1816 por su sobrina Mariquita sobre el matrimonio que deseaba contraer con José Antonio Conde, se mostró como un decidido partidario del triunfo del amor: "Te has hecho cargo de las buenas y malas circunstancias de esa supuesta boda, y no nada tengo que añadir ni a las unas ni a las otras. Dices que su talento es apreciable, que no habrá otro que le iguale, que tiene todas las buenas prendas que se pueden desear tocante a las costumbres, y en todo esto tienes razón. Dices también que te lleva veintisiete años, que es muy celoso, muy terco, su figura poco interesante; que ahora es pobre y no lo sabe ganar; (...) y dentro de diez años, cuando tú estés en lo mejor de tu juventud, será un carcamal que no pueda con las bragas. Casi todo esto es verdad. Y ¿qué quieres que yo te diga? ¿qué rebaje los inconvenientes y que te pondere las felicidades, o que, por el contrario, te lo pinte todo de color tan feo, que tire a disuadirte de una resolución en la cual tú sola debes decidir? Yo no lo haré ni lo uno ni lo otro, ni mancharé mi conciencia con una especie de consejos tan delicada, que muchas veces producen remordimiento a quién los dio. [...] ¿Tú estás enamorada de él o no? Si no es más que estimación la que le profesas por sus buenas prendas, no te cases con él; y la razón es, porque estas buenas prendas siempre serán las mismas; pero los defectos, particularmente los físicos, irán aumentándose necesariamente. Si le tienes amor, no hay que replicar. En diciendo una mujer: yo le quiero, se acabaron los argumentos; si le quieres, cástate con él; porque esto supone que, hecha cargo del bien y del mal que puede resultar en adelante, te determina el amor a sufrir el uno por el otro" (Cit. por GÓMEZ RIVAS, Fernando A.: "Mujer y sociedad a través de la vida de Leandro Fernández de Moratín", pp. 120-121, en *Actas de las IV Jornadas de investigación interdisciplinaria. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*. Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.

⁴⁵ CASTRO: *Discurso sobre la necesidad*, pp. 330-332 señala con toda claridad que "la necesidad que impone la Pragmática de haber de pedir y obtener el consentimiento de los padres, no es contra la libertad natural [...] Porque una cosa es precisar a los hijos de familias a que se casen, si no tienen vocación, o si son llamados a este estado, que lo hagan con cierta y determinada persona; otra es prohibirles o aconsejarles que no lo ejecuten con la que ellos quieren, por justas causas que haya, y aun proponerles otra que les convenga. Lo primero es ciertamente ilícito a los padres, y a todos, porque se opone derechamente a la libertad esencial que se requiere para contraer matrimonio." En el mismo sentido ELIZONDO: *Práctica universal forense*, tomo VII, p. 65.

III. El difícil enlace de José de Calasanz Abad y Ramona de Subirá

Pero prescindamos ya de otros antecedentes y volvamos al caso que nos ocupa. Habiendo solicitado José Calasanz Abad y Ramona de Subirá que las autoridades suplieran el consentimiento paterno, se entabló el correspondiente juicio de disenso, en el que los barones de Abella debían mostrar la racionalidad de su postura, mientras que los prometidos habían de convencer al poder civil de que su matrimonio no ofendía gravemente al honor de la familia Subirá ni perjudicaba al Estado. Como es evidente, la principal dificultad que podía oponerse al matrimonio es que se estimara que existía desigualdad entre ambas familias, por lo que los barones de Abella harán hincapié en la condición plebeya del pretendido yerno y buscarán gentes que ejerzan oficios viles entre sus familiares, mientras que Abad cuestionará que el título de sus suegros sea realmente un título del Reino, y tratará de convencer de lo honrado de su profesión de comerciante al por menor.⁴⁶

El 13 de mayo de 1819, como ya hemos señalado, José Calasanz Abad, se dirigió al Capitán General del Principado y Presidente de la Audiencia, Francisco Javier Castaños, para que supliera el permiso que los padres de Ramona de Subirá, “sin embargo de que no tienen causa justa ni racional”, se negaban a dar para que pudiera celebrarse el matrimonio y,⁴⁷ ciñéndose a la literalidad de la norma, explicitaba en documento adjunto que tal enlace “no ofende gravemente al honor de la familia, ni perjudica al estado, causas únicas para el disentimiento”:

⁴⁶ ÁLVAREZ RUBIO, Julio: *Profesiones y nobleza en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Colegios Notariales de España, 1999, pp. 120-127, recoge que el comercio al por mayor era considerado actividad sin mancha, y no impedía el acceso a las órdenes militares: “la distancia entre el comercio al por menor y el denominado ‘de trato grueso’ suponía el paso de la sordidez a la respetabilidad.”

⁴⁷ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 36.

En efecto no ofende gravemente la honra de la familia: Porque la Real Cédula de 18 de marzo de 1783, que es la ley 8 tít. 23 lib. 8 de la *Novis. Recop.* declara que no sólo el oficio de curtidor, cuyo gremio motivó esta cédula, sino las demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero, y otros a este tenor son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece las familias, ni la persona que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, y que tampoco han de perjudicar los artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía los que la tuvieren; añadiéndose también que el Consejo cuando hallase que en tres generaciones ha ejercitado, y sigue ejercitando una familia el comercio, o las fábricas con adelantamientos notables, y de utilidad al Estado propongan a S.M. la distinción, que podrá concederse al director, o cabeza de la tal familia sin exceptuar la concesión o privilegio de la nobleza.

[...]

A consecuencia de lo expuesto y de que los padres de dicha DO Raymunda de Subirá no son barones titulares de Castilla, pues que en Cataluña solamente hay nueve de esta clase, entre los cuales no se halla el de Abella, y que sólo son barones patrimoniales, sin que dicho título por sí solo les dé nobleza, ni les exima de cargos concejiles, podemos concluir que el entendido enlace no ofende, no diré gravemente como quiere la Ley, pero ni siquiera en lo más mínimo al honor de la familia.

Menos perjudica al Estado pues no se ocultan a los profundos conocimientos de V.E. los muchos privilegios que pródidas siempre las Leyes han dispensado a la juventud para estimular a contraer matrimonio, que han

querido se celebrasen con la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes para evitar los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan a la república civil y cristiana de impedir los matrimonios justos y honestos: Así que el nuestro, lejos de perjudicar, favorece muy mucho al Estado.⁴⁸

El punto de vista de los barones de Abella quedó claramente expuesto en su representación de 22 de mayo: «Los exponentes no pueden acceder al enlace sin ofuscar el esplendor de la antigua noble familia de Subirá y a las condecoraciones de Barón de Avella, señor de Sanroma y de la Montaña de Carrea que obtiene el exponente de dicha familia, lo que queda justificado en el expediente de dicho depósito y ser dicho José Calasanz Abad y sus padres del estado general, no tener arraigo, ejercer el oficio de tenderos de vara en dicha villa y estar entroncados con cortantes, arrieros, zapateros y otras clases de gentes que presentan una extremada desigualdad entre las familias de Abad y Subirá y ocurrir otras circunstancias que resultarán de los informes que se tomen.» Además, señalaban que “el conocimiento de ser o no racional el disenso de los Padres al enlace de los hijos menores llamados a la sucesión de los títulos, comprendidos los Barones, es privativo de la Real Cámara según

⁴⁸ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 34. En cualquier caso, en su exposición anteriormente citada Abad añadía que se hallaba “en la firme resolución de pasarse ciudadano, calidad compatible con la profesión que ejerce.” ÁLVAREZ RUBIO, *Profesiones y nobleza*, pp. 195-199 y 281-282, ha documentado que “el derecho nobiliario castellano era uno de los pocos que permitía la compaginación de nobleza y ‘baja’ ocupación, siendo habitual en el resto del continente la prohibición absoluta de aunar ambas circunstancias.” Sin embargo, y aunque no tuvieran apoyo legal, estos prejuicios eran mantenidos por la generalidad del pueblo español: “La situación llegó a ser tan extrema que, desde el gobierno del país, se entendió como conveniente responder mediante normas legales a una mentalidad que nunca se había visto apoyada por las misas. Surge así la Real Cédula de 18 de marzo de 1783 que, no sólo acaba formalmente con cualquier tipo de prejuicio, sino que, en un alarde de conocimiento de la psicología colectiva, establece el ennoblecimiento como posible premio por el desarrollo continuado de ciertas actividades, consideradas tradicionalmente como impropias de la aristocracia.”

lo prevenido en las leyes 9 y 18, lib. 10, tit. 2 de la Nob. Recop. y que de la 16 del mismo título se desprende también privativa de la misma Real Cámara la expedicia del depósito de las hijas para explorar la libertad», motivo por el cuál pedían se levantase el depósito y se trasladase a la Cámara el expediente.⁴⁹ No pareciendo tener mucha confianza en el caso que les pudieran hacer las autoridades locales, el mismo día se dirigieron directamente al Rey ratificándose en sus argumentos, aunque utilizando un lenguaje aún más duro a la hora de referirse a las pretensiones de Abad:

D. Francisco de Subirá y de Codoll, y D^o Agustina de Subirá y Franch, legítimos cónyuges, Barones de Sanroma y de Abella, vecinos de la Villa de Cardona en vuestro principado de Cataluña, recurren ante L.R.P. de V.M. exponiendo con el mayor respeto:

Que si la experiencia y extenso conocimiento de que la malicia y ambición acechan la docilidad e inocencia para conseguir interesados fines, ocasión de inquietudes, alteraciones, desdoro y daños graves a las familias, movieron los ánimos de vuestro amado Abuelo el Sr. D. Carlos 31, y caro Padre el Sr. Dn. Carlos 41 para hacer expedir la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y sucesivas ordenes dirigidas a que los matrimonios que se celebraren sean justos y arreglados; hoy llegan a vuestra justificada clemencia con la mayor confianza de que no permitirá el que sugerida y sin conocimiento, desea celebrar D^a Raymunda hija de los expo-

⁴⁹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 12.

En efecto, Señor, se la dio la divina Providencia por fruto del matrimonio; y las circunstancias de ser única inmediata sucesora al Mayorazgo Baronía y demás bienes de su Padre, con derecho a muchos que radican en la esclarecida familia, y estar en edad de 15 años, han movido al plebeyo tendero de paños José Calasanz Abad a sugerirla, captarla la voluntad, y poner los más exquisitos medios para elevar a estado que no le corresponde, y adquirir lo que no le pertenece.⁵⁰

Tras informar al monarca de los antecedentes, los barones se quejaban del depósito de la hija efectuado por el Corregidor de Barcelona: “No es tolerable, ni su amor permite que tan violenta e inopinada substracción los tenga privados de su apreciable hija, y de los derechos que como Padres tienen sobre ella, sin otra razón que negarse a dar su permiso para el Matrimonio desigual y perjudicial a la Familia, al que anhela la hija incauta sugerida, menos instruida, y sin que su tierna edad de 15 años la facilite consentimiento para discernir su error, y menos advertir la distancia que hay de Personas tituladas del reino a las Plebeyas, y de una familia noble, esclarecida, y provista conforme a su calidad, a la en que se conocen individuos destinados, y que ejercen los más humildes, y aun viles oficios, cuya notable diferencia debe considerarse impedimento y justa causa para no permitir semejante enlace”.⁵¹ Pedían

⁵⁰ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 8. Nótese que en el comienzo de la representación se da igual categoría a la baronía de Abella que a la de Sanroma, que incluso se coloca delante, lo que dará lugar a que en ocasiones la Cámara de Castilla, cuando entienda del asunto, se refiera a los barones utilizando este último título.

⁵¹ La cuestión estaba muy clara en ELIZONDO: *Práctica universal forense*, tomo VII, pp. 74-75: “si bien hoy se desterraron de la preocupación los nombres de la infamia, y la vileza en las Artes, y Oficios mecánicos, graduándolos el superior discernimiento del Señor Don Carlos Tercero de honestos, y honrados, se conoce en el día la misma diferencia, que en lo antiguo entre un noble ilustre, y el que no lo es, y entre el noble particular, y los Oficios, y artes mecánicas, aunque honestas, y honradas para no permitir el estado de los matrimonios entre unos, y otros, y la mezcla de la sangre noble con la que no lo es, sin que por esto se entienda, que el artesano o menestral noble de sí, y de su familia pierda la hidalguía por serlo.”

que fuese la Real Cámara quien examinase “la causa o motivo de la negación de licencia, y en sus casos declarar si es o no racional el discurso; para que así se verifique, y evitar que continuando las tropelías, seducciones y demás medios experimentados, e igualmente ocurrir a contener que por un arrebato o precipitación se efectúe Matrimonio tan desarreglado y que produzca más sentimientos a estos afligidos padres.”

Tal y como se temían los padres, en Barcelona las cosas no marchaban demasiado bien para ellos, pues el 27 de mayo el general Copons elevaba un informe a Castaños en que recogía los argumentos de Abad sobre el ennoblecimiento que podía recaer en las familias que durante tres generaciones estuvieran entregadas al Comercio y, con copia casi literal de las fórmulas utilizadas por éste, recordaba “los muchos privilegios que próvidas siempre las leyes han dispensado a la juventud para estimularla a contraer matrimonio que han querido se celebre con la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes para evitar los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan a la república civil y cristiana de impedirse matrimonios justos y honestos; Por lo que entiendo que el que intentan contraer José Calasanz Abad, comerciante, y D^a Ramona Subirá y Franch, lejos de perjudicar, favorece mucho al Estado”.⁵²

Con celeridad que no puede menos de llamar la atención, una real orden de 19 de mayo previno al regente de la audiencia procediese a hacer un estudio minucioso del caso, a fin de poder decidir cuál era la jurisdicción que debía entender en el mismo, lo que no fue óbice para que en la capital del Principado siguieran presentándose argumentaciones de una y otra parte. Los apoderados de los barones de Abella centraron sus esfuerzos en demostrar la radical desigualdad de Abad con la

⁵² AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 52.

familia por ellos defendida, pero no les era fácil conseguir testimonios, pues “los vecinos de la villa de Cardona, donde reside, los más son sus declarados partidarios, y los otros no quieren malquistarse.”

El 29 de mayo, en contestación a las afirmaciones de los barones de que estaba emparentado con gentes que desempeñaban los más bajos oficios, Abad representó afirmando que:

Es bien despreciable el boato que hacen los dichos consortes de que yo tengo un pariente cortante y otro zapatero.

El primero de éstos, que solamente alguna vez ha ayudado a un cortante hermano suyo, y que en el día no le ayuda, siendo su oficio el de sastre, se halla en 61 grado por línea transversal o colateral contado según derecho civil, y somos solamente parientes (que tales no podemos llamarnos) por afinidad, pues somos hijos de dos primas carnales. Fuera de que la ley 9, tít. 31, partidas 7, declara que la infamia se reduce a los verdaderos delincuentes sin trascendencia a sus familiares.

[...] El 21 que es el zapatero que se halla en 31 grado por ser tío mío, nunca jamás puede irrogarme la menor infamia, porque la real Cédula de 1783 que es la ley VIII, tít 23 lib. 8 de la *Novis. Recop.* declara que no sólo el oficio de curtidor, cuyo gremio motivó esta cédula, sino las demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero & son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece las familias, ni la persona que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para

el goce y prerrogativas de la hidalguía de los que la tuvieren.⁵³

El 4 de junio, tras haber logrado reunir todos los antecedentes que consideró relevantes, Ramón Sans, apoderado de los barones, presentó un informe sobre la desigualdad existente entre ambas familias, informe que acompañó de copia de la carta de sucesión del título y de declaraciones de testigos naturales de Cardona. De estas últimas resultaba que Abad “ejerce actualmente el oficio de tendero de vara en dicha villa, que el mismo y Celidonio Aguit, alias Malnín de oficio cortante, son hijos de primos hermanos; que dicho Celidonio tiene dos hermanos que también son cortantes; que el referido Calasanz, y Casades está entroncado con tragineros; y que dos tías, hermanas de su padre, son casadas con mancebos zapateros (cuyos desposorios se hallan en el expediente). Y en corroboración de ser dicho Celidonio Agit, alias Malnín, de oficio carnicero, acompaña de núm. 21 la certificación librada en dos del corriente por el caballero teniente coronel mayor del primer regimiento del real Cuerpo de Artillería, que por haber justificado ser de oficio carnicero se le dio de baja con licencia absoluta”.⁵⁴

Buen conocedor de la jurisprudencia sobre el tema, el representante de los barones adjuntó copia de una real declaración del 16 de junio de 1818 en que Fernando VII aprobó la decisión del capitán general de Valencia de negarse a suplir el consentimiento para el enlace que deseaban contraer la hija de un aguador y un cortante. Aunque los interesados habían alegado la ley 8, título 23, libro VIII de la *Novísima Recopilación* (o sea, la misma a la que había recurrido Abad para señalar

⁵³ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 46, donde también vuelve a insistir en que la baronía de Abella no era un título nobiliario.

⁵⁴ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 47. En los documentos se le llama indistintamente “Celidonio” y “Celedonio”, “Aguit”, “Agit” y “Agut”.

que carecía de importancia el que hubiera zapateros en su familia), en la denegación se recordaba que la Real orden de 4 de septiembre de 1803, insertada en una circular del Consejo de 10 de enero de 1804, aclaró que por dicha ley no se elevaban los oficios “al último grado de honor”, ni se constituía entre los mismos “una igualdad que sería quimérica”. Si la desigualdad entre familias del estado llano, en fecha que tan sólo distaba un año de la del pleito entablado, servía para impedir un matrimonio, resultaba evidente que las aspiraciones de Abad podían complicarse gravemente de demostrarse la nobleza de los barones.

El 9 de junio, el regente Juan López de Vinuesa elevó al Ministro de Gracia y Justicia el informe que se le había solicitado. Tras efectuar un resumen de todo lo actuado, recoger las argumentaciones de una y otra parte, e indicar que en opinión del corregidor el disenso no estaba justificado, emitía su propio juicio, favorable a la petición de los barones de que fuese la Real Cámara quien estudiara el tema (“parece pues que perteneciendo D^a Raymunda a una de las familias más distinguidas del Principado, y siendo sus padres barones, que por Real orden de 10 de marzo de 1785 se declaró a éstos comprendidos en la Pragmática del año 1776, como los demás títulos de Castilla, entiendo que es justa la solicitud de aquéllos”), aunque no al alzamiento del depósito en que se hallaba su hija, que pensaba debía mantenerse.⁵⁵

A partir de aquí, y en vista de que las representaciones enviadas al Rey por los barones de Abella habían tenido evidente eco, Abad parece tomarse bastante más en serio el tema de la desigualdad y de la posible baronía de los Subirá por lo que, tras conseguir una certificación

⁵⁵ AMJ. ST. leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 32.

a su favor del ayuntamiento de Cardona,⁵⁶ el 5 de julio optó por dirigirse al Monarca pidiendo permiso para contraer matrimonio, y alegó no haberlo hecho con anterioridad por las dudas que tenía sobre el auténtico carácter de la baronía:

El que representa es hijo de unos sujetos que honradamente profesan el comercio, y el propio ha adoptado esta carrera que no puede menos de reputarse honorífica consistiendo en ella la prosperidad de las Naciones. Su manejo, y su conducta, y la de las otras personas de su familia ha sido siempre buena: muchas han obtenido empleos públicos, y eclesiásticos. En el día hay en ella tres curas Párrocos y dos Nobles que han hecho servicios distinguidos a la Patria; sin que haya habido en la misma sujeto alguno que pueda afrontarlas. Así resulta del testimonio de la certificación de la Justicia y Ayuntamiento de Cardona que también acompaña. Es igualmente cierto que antes no se han desdeñado los Barones de Abella de que el que representa tratase con ellos, y con su hija con la mayor amistad, y confianza; y ahora no debe parecerle desigual quién por su educación, y buena conducta mereció sus obsequios.

⁵⁶ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 17. "Certificamos: Que José Calasanz Abad, hijo de Pedro Juan Abad y de María Casades, comerciantes de la misma en nada ha renegado la honradez y buena reputación que siempre han gozado sus Sres. padres, y demás familia; cuya muy buena parte ha sido en muchas ocasiones ocupada en los cargos del común y empleos de justicia; hallándose al presente los doctores D. Hemeterio y D. Juan Casades, hermanos de su madre, por su vasta ciencia y piedad honrados con los más distinguidos curatos de este obispado, y el D. Hemeterio Martín, primo hermano de la madre, como uno de los más pingues de la de Vich. Que además de éstos se cuentan en su parentela los nobles D. José Martí y Serra y D. Francisco Xavier Martí, que por sus distinguidos servicios a la patria han sido siempre el lustre de toda la demás familia, en la que nunca ha habido sujeto alguno que pueda afrontarla". (9-VI-1819).

El verdadero honor consiste en el modo recto de obrar. Quien lo hace así, quien ha sido educado con las máximas de la virtud; y el que sabe comportarse de una manera que no desdiga de sus principios es buen hijo y honrado, y no desmerecedor de enlazarse con los vínculos del matrimonio con la hija de los Barones de Abella.

Las leyes protegiendo los matrimonios, y ofreciendo estímulos para ellos a cada paso, no conceptúan seguramente como impedimento el enlace de una persona (que aunque sea llamada a la sucesión de un título, puede no llegar a disfrutarlo) con otra que no ha debido a la naturaleza tanta fortuna, pero que no desdice por esto en su manejo, y en su porte de las otras de más suerte. Por el contrario, las leyes mismas según su espíritu desean que los matrimonios se realicen entre las personas que más bien por amor, que por otras relaciones extrañas intentan enlazarse. De estas reuniones pacíficas resulta el aumento de la población, y de vasallos útiles en que consiste la prosperidad del Estado. En su consecuencia no habiendo, como parece no hay motivos justos y suficientes a impedir semejante matrimonio, deben cortarse los obstáculos voluntarios que quieren ponerse a ello.⁵⁷

Con la misma fecha que su prometido, Ramona de Subirá, tras narrar los antecedentes, argumentó contra la supuesta desigualdad y pidió se supliera la autorización paterna, pues “el disenso de sus Padres, o por mejor decir el de sola su Madre, es injusto e irracional. En este

⁵⁷ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 14.

estado de cosas, no siendo fácil a la que representa poderles dar gusto, porque no puede ceder a sus caprichos, sin aventurar su felicidad y bienestar, cree que no debe desistir de su inclinación. Ella se dirige a un fin honesto dictado por la naturaleza, y protegido por las Leyes. La propagación de los Matrimonios es la causa más principal de la prosperidad y del bien de las Monarquías. Cuando se celebran a gusto de las personas que los contraen todavía resulta de ellos más beneficio. La discordia se aleja de las familias así reunidas: Se llenan con más esmero sus atenciones, y los hijos criados en paz y tranquilidad son más útiles y mejores, que los que han sido educados a vista de la enemistad y de la desunión”.⁵⁸ La respuesta de sus progenitores no se hizo esperar: “Sería en vano querer persuadir a la sabia penetración de V.M. el castigo que merece una seducción y engaño semejante a una niña de 15 años criada con el mayor recato y con la mejor educación, y por consiguiente sin talento, y discreción en su corta edad, y falta de experiencia para poder conocer la desigualdad tan grande que media entre ambas familias, y la denigración que sería a la suya el enlace con la del José Calasanz, pues lo conoce V.M. mejor que los mismos exponentes”.⁵⁹ A pesar de ello, la postura en la familia no era unánime, pues tres parientes (da la sensación que lejanos), declararon a favor de Ramona.⁶⁰

Consciente de que la situación se estaba complicando, el representante de Abad negó que éste tuviese ningún pariente carnicero, pues si con anterioridad había reconocido que uno de ellos podía haber ayudado ocasionalmente a alguien de dicho oficio, fue porque los testigos presentados por los barones nombraban al tal sujeto, “y se creyó mi principal que ellos sabían de positivo que éste había ayudado a un cor-

⁵⁸ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 57.

⁵⁹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 60, 10 de Julio de 1819.

⁶⁰ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 33.

tante, y que realmente sería pariente suyo; pero, habiendo posteriormente apurado la verdad por unos medios los más poderosos y que ante cualquiera autoridad merecerán la mayor fe y crédito, no puedo menos de recordar a V.E.: de que nunca jamás ha tenido pariente alguno cortante, y que haya ayudado a otro en tal oficio.”⁶¹ Tal negativa fue ratificada y explicitada posteriormente, pues Aguit (que era a quién se hacía referencia): “ni es, ni jamás se ha ejercitado en el oficio de carnicero, sino en el de labrador, cuyo oficio también ejercía su Padre [...] Fuera de que es público y notorio que los labradores hacendados de la comarca de Cardona, y de la mayor parte de este Principado matan las reses y aun los cerdos que necesitan para su consumo y venden la carne sobrante de aquéllas, sin que por esto decaigan del lustre, honor y aprecio con que han sido mirados siempre, como miembros del más útil y necesario cuerpo; y de consiguiente aun cuando de la entendida información resultare (lo que no se cree y que siempre se niega) que el dicho Agut hubiese muerto alguna vez, no le irrogaría esto nota o infamia alguna, respecto a que lo hubiera ejecutado para el consumo de su casa, como los demás labradores, y no en razón del oficio de carnicero que jamás ha ejercido.” En cualquier caso —señal de que no se debía tener del todo la conciencia tranquila a este respecto— aun “cuando este desmereciese algún tanto, y aunque resultase debidamente justificada su infamia (que no puedo creer) nunca trascendería a mi dicho principal, ya porque solamente son parientes de afinidad, y aun en sexto grado, atendida la computación civil, a que debemos arreglarnos, pues son hijos de dos primas carnales, y ya porque la infamia se concreta y limita a los verdaderos delinquentes, sin ser trascendental a sus familias, como resulta de la ley 9, tít. 31, part. 3^a”.⁶²

⁶¹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 50 (6-VII-1819)

⁶² AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 67.

El abogado de Abad se negaba además a reconocer que el barón de Abella, a quien las autoridades del Principado habían requerido para que presentase cuantos antecedentes tuviese de la merced, fuese título del Reino, pues la carta de sucesión que exhibió era, en su opinión, “carta fórmula que recibió en contestación a la que había dirigido a S.M. avisando que por fallecimiento de su hermano, había entrado en el goce de la Baronía, la que nada da, ni quita, pues que otros que las han logrado siendo del estado llano continúan sobrellevando todos los pechos y cargas concejiles, como los demás de su clase”.⁶³

La duda sobre el origen de la baronía, que como ya pudimos ver al principio era bastante razonable, se hallaba muy presente en las autoridades catalanas. Así, Ignacio Martí y Vidal, escribano del juzgado real ordinario de Barcelona, consideraba que “es una verdad constante que en este Principado residen muchos señores o dueños de vasallos que antes de la extinción de los señoríos jurisdicciones tenían la jurisdicción patrimonial que se transmitía a los sucesores con título hereditario o familiar, quienes comúnmente eran y son en el día llamados con el título de Barones y eran muy distintos de los barones con título Real. De estos últimos hablan las Reales Cédulas que opone el barón de Abellá cuyo título Real ha dejado de presentar y según los documentos mismos que ha presentado es positivo que es señor Jurisdiccional o con jurisdicción patrimonial, y así Barón más bien de la clase no titular ni de nobleza.”⁶⁴

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 15. En una de sus alegaciones (doc. 46) Abad afirma que los únicos barones del Principado que tenían la consideración de título de Castilla eran Moncada, Pinos, Mataplana, Cervera, Cervelló, Alemany, Ribellas, Argensola y Erii: “Cuando se habilitaban para el concurso de las Cortes en el estamento militar se usaba de esta fórmula: ‘El noble Felipe de Erii, Barón de Erii, admítase’, y los demás que solamente eran Señores de vasallos, y que se titulaban Barones, y se titulan en el día en perjuicio de los que lo son verdaderamente, y de las regalías de S.M. se habilitaban con la siguiente fórmula: ‘Antonio Frígola, de quien dicen ser los lugares de Maldá, y Maldanés, sea admitido como Barón, o Señor de Vasallos’, según consta en el archivo de la antigua diputación de Cataluña proc. del brazo militar de 1599, fol 78.71.”

En cualquier caso, lo que está fuera de duda a la vista de la documentación aportada es la nobleza de los barones de Abella, pues aunque no mostraron la nosotros creemos inexistente carta de concesión, sí presentaron un “Real título de Noble en favor del capitán D. Rafael Subirá cuyo dice ser el lugar de Eroles, nombrado de la valle de Arán, en el Principado de Cataluña en el año de 1662”, en virtud del cual “se le concedió la nobleza para él y sus hijos de ambos sexos, y a toda su prole y posteridad, y a la de ellos por línea varonil descendiente, nacidos y nacerderos”.⁶⁵

El 18 de agosto, la Real Cámara ordenó a la Audiencia de Barcelona emitiese un informe, y aunque el 15 de septiembre el ministro Lozano de Torres comunicó que el Rey había decidido se trasladase el proceso a la Cámara de Castilla, antes de tomar ninguna decisión se esperó a que llegase el dictamen solicitado.⁶⁶

El 29 de septiembre, el fiscal de la Audiencia de Barcelona elevó su informe al presidente de la misma y capitán general de Cataluña, Francisco Javier Castaños, informe que pensamos merece la pena reproducir en su integridad:

El Fiscal de S.M. dice: Que al paso que conviene mantener la diferencia de clases en los gobierno Monárquicos, no es necesario ni prudente que en los enlaces matrimoniales se observe tan rigurosa distinción entre ellas, como en algunas épocas observaron los Romanos en esta materia, entre las que componían la República.

La naturaleza guarda cierta graduación en la forma y relaciones de todas las substancias, tanto animada

⁶⁵ Dicho título, en latín, puede verse en AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 63.

⁶⁶ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 78.

como inanimada, de manera que es casi imperceptible la diferencia que hay de una a otra en el último grado, si se puede decir así, de cada especie, comparado con el primero de la inmediata, y de todo resulta la maravillosa, variedad y armonía del universo.

Esta misma gradación parece que debe observarse entre las clases del pueblo bajo un gobierno monárquico como el nuestro, de manera que no se confundan los primeros grados de la nobleza con los últimos de la plebe, pero que los primeros de ésta se aproximen a los últimos de aquélla, con lo cual al paso que se conserve la debida distinción entre las clases, pueda también mantenerse el enlace de unas con otras en el orden social.

Por esta regla, entiende el informante que debe gobernarse el Excmo. Sr. Capitán General y cualquier otro a quien corresponda el conceder o negar la licencia para que contraigan matrimonio dos personas que no sean de una misma clase.

En el caso presente se trata de un matrimonio entre la hija de un noble, y un comerciante plebeyo. El barón de Abella no tiene sino un título de Señorío jurisdiccional meramente, el cual no da ninguna nobleza en Castilla ni en la Corona de Aragón, pues siempre se han distinguido varias especies de baronías, unas nobles y otras que no lo son, y por lo mismo D. Rafael de Subirá solicitó el privilegio de Caballero y después el de noble, sin embargo de ser ya Barón de Abella, como resulta del expediente.

José Calasanz Abad, aunque plebeyo, es comerciante, y por consiguiente no de las ínfimas clases del pueblo, porque el comercio no está reputado entre noso-

tros por oficio bajo como entre los Griegos y Romanos que le consideraban opuesto al sistema guerrero de aquellas naciones, lo mismo que le consideraron después de la ruina del Imperio Romano casi todas las de Europa mientras duró el espíritu marcial de los pueblos, y particularmente el de la nobleza, que insensiblemente se ha ido debilitando hasta nuestros días, de modo que no se desdeñan los nobles de ejercer, como ejercen muchos, la profesión mercantil.

No hay, pues, gran desigualdad por esta parte entre los dos que pretenden la licencia, y puede llegar el caso de que José Calasanz Abad entre en la clase de la nobleza, si el comercio le proporciona medios de salir del estado llano, como dice que lo ha pensado.

Con que, si hay alguna grande desigualdad entre los pretendientes, es por el parentesco de José Calasanz Abad con un zapatero, y con un sastre que ha sido ayudante de un carnicero; y ésta no tanto se funda en las leyes, cuanto en la opinión vulgar que suele prevalecer contra ellas, como se ha observado siempre, y en especial después de la real Cédula de 8 de marzo de 1783 contenida en la ley 8, tít. 23, lib. 8, de la *Novísima Recopilación*, y después de la real Cédula de 23 de enero de 1794, que es la ley 4, tít. 37, lib. 7, del mismo Código.

A pesar de esto el informante no hallaría reparo en que se concediese la licencia de dichos pretendientes, si D^a Raymunda de Subirá estuviese en edad de deliberar maduramente sobre la elección de estado, porque con éste y otros ejemplares semejantes se iría venciendo la preocupación del vulgo mejor que con leyes publicadas al intento; pero D^a Raymunda Subirá tomó la resolución de casarse mucho tiempo hace, y todavía no ha cumplido

la edad de diez y seis años, según consta de la fe de bautismo presentada en el expediente; y no sería extraño que más adelante las hablillas del pueblo sobre la misma desigualdad que ahora desprecia, la hicieran arrepentirse de haber contraído un matrimonio que tanto anhela; y esto basta en concepto del informante, atendidas todas las circunstancias, para que, por ahora, se le niegue la licencia, según el espíritu de la pragmática de 28 de abril de 1803 contenida en la Ley 18, tít. 2, lib. 10, de la *Novísima Recopilación*.

Así entiende el Fiscal que se puede informar a la Cámara. V.E. sin embargo resolverá lo que entienda más acertado. Barcelona 29 de Septiembre de 1819.⁶⁷

El dictamen fiscal, que supone todo un compendio de cómo se entendía la sociedad estamental a finales del Antiguo Régimen, se fundamenta en un supuesto ciertamente discutible, como es considerar que un barón que tenía carta de sucesión concedida por el monarca no era realmente título del Reino, por oscuros que pudieran ser los antecedentes de tal título y por mucho consenso que sobre su verdadera condición pudiera existir en la sociedad catalana. Tal vez por ello, aunque se opone a las pretensiones de los amantes, no lo hace con argumentos que podríamos denominar antiguos, es decir, no por considerar que había una insalvable diferencia social entre el “plebeyo tendero de vara” José Calasanz Abad y la noble Ramona de Subirá, sino por una razón “moderna”: la posible falta de juicio de una niña de quince años.

⁶⁷ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 66.

En su reunión del 22 de noviembre, y a pesar de las alegaciones presentadas por las distintas partes, la Audiencia hizo suyo el dictamen anteriormente citado y pasó el expediente a la Cámara de Castilla.⁶⁸ En clara contradicción con el anteriormente emitido, el informe redactado por su fiscal el 18 de febrero de 1820 consideraba que, a la vista de toda la documentación aportada:

Se viene en claro conocimiento de que el disenso de los Padres de la D^a Raymunda es fundado y racional, atendiendo a la notoria desigualdad de las familias de que proceden los dos jóvenes que pretenden contraer, no obstante que la Audiencia y el Capitán General desconocen la expresada desigualdad, fundándose únicamente en la clase de la baronía que posee el D. Francisco cuyo título dicen es puramente jurisdiccional o patrimonial, y no de los que en Castilla, ni aun en Cataluña se conceptúan Reales o expedidos por merced del Soberano.

Prescinde el fiscal de todo lo que pueda haber en la materia y sólo se concreta a manifestar lo primero, que el barón de Abella es tercer nieto de D. Rafael Subirá, capitán que fue de corazas, y Gobernador del castillo de León, en el valle de Arán, condecorado con el privilegio militar en 1661 y en el siguiente de 1662 con la nobleza para sí y sus descendientes y sucesores en remuneración

⁶⁸ "En virtud de todo, y del dictamen del vuestro Fiscal dice la Audiencia: que no considera que haya desigualdad entre los contrayentes, supuesto que D. Francisco de Subirá y de Codoll, Barón de Avella, no tiene sino un título de Señorío jurisdiccional meramente, el cual no da ninguna nobleza en Castilla ni en la Corona de Aragón, pero que atendida la corta edad de D^a Ramona de Subirá su hija que sólo es de diez y seis años, parece que por ahora podría negársele el consentimiento: pues no se halla en estado de deliberar con madurez." AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 78.

de los muchos e importantes servicios militares cuya prerrogativa ha conservado y se conserva en su descendencia; lo segundo que aún dado caso que el título de Barón fuera de la clase que supone la Audiencia (aunque del expediente no resulta), es constante que habiendo obtenido la Real carta de Sucesión, y satisfecho los derechos de media annata quedó calificado y reconocido como uno de los de su clase [...] de manera que la familia de Subirá se halla en el día colocada en aquella clase y consideración que se tributa a las más distinguidas del Principado, al paso que la de José Abad, resulta destituida no sólo de la Nobleza sino de la prerrogativa de Ciudadano honrado, que es la primera clase a que son promovidos los del estado general, y cuenta en ella personas destinadas a oficios despreciables, y aun indecentes, que le están conexas en grado de parentesco bastante inmediato.

Comparados estos extremos fácilmente se puede deducir, que los contrayentes distan mucho de aquella igualdad que la ley exige, para conservar el decoro y esplendor de las familias llamadas a la Sucesión de las Grandezas y Títulos de Castilla, en cuya clase están comprendidos los barones con arreglo a la Real orden de 10 de marzo de 1785, circunstancia que si la Audiencia hubiera tenido presente, es de creer que no desconocería en su informe la desigualdad que media entre las dos familias y que hubiera fundado en esto su parecer, además del motivo de la corta edad de la joven D^a Raymunda de donde parte para proponer, que por esta causa se le debe negar el consentimiento.

Con mérito a estas reflexiones, el Fiscal, conformándose con el dictamen particular del Regente de la

Real Audiencia de Barcelona, es de sentir, que la Cámara siendo servida podría denegar la licencia pretendida para dicho matrimonio, y mandar que se levante el Depósito de la D^a Raymunda, y sea restituida a la Casa paterna.⁶⁹

Todo hacía, pues, pensar que la Cámara aconsejaría al Rey negar el consentimiento requerido, pero la decisión final, que debía estar a punto de adoptarse, quedó relegada como consecuencia de los sucesos políticos que por aquel entonces ocurrieron en la Península. Como es bien sabido, el día 1 de enero de 1820, en Cabezas de San Juan, el comandante Rafael del Riego se sublevó al frente del regimiento provincial de Asturias, uno de los que debía marchar a América para reprimir la revuelta del Río de la Plata y, secundado por parte del ejército expedicionario, proclamó la Constitución de 1812. En las semanas siguientes quedó en evidencia tanto la incapacidad de los insurrectos para hacer progresos, como la de las tropas del Gobierno para conseguir una rápida victoria. Cuando todo parecía perdido para los alzados, el 21 de febrero el coronel Azevedo protagonizó un nuevo pronunciamiento en La Coruña, y su ejemplo fue pronto seguido por otras guarniciones (Zaragoza, Barcelona, Pamplona...). Fernando VII, hombre mucho más dado al pragmatismo que a las resistencias heroicas (recuérdese su comportamiento durante la guerra de la Independencia), optó por promulgar su famoso decreto de 10 de marzo de 1820: "Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional".

Una de las primeras disposiciones del nuevo régimen fue la supresión de la mayor parte de los Consejos, medida que afectó a la

⁶⁹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 80.

Cámara de Castilla. Su extinción dejó momentáneamente paralizado el expediente, lo que dio lugar a una representación de los barones de Abella solicitando su traslado al Ministerio de Gracia y Justicia, "bien sea para resolverlo por él mismo, en atención a estar en Estado, o bien para pasarlo al Supremo Consejo de Estado a fin de que consulte a V.M. lo que tenga más oportuno y conveniente con arreglo a la desigualdad de ambas familias y a la menor edad de 15 años de la citada D^a Raymunda, su hija".⁷⁰

La reimplantación de la legislación liberal, que suprimía las diferencias estamentales, podía favorecer la causa de Ramona y José de Calasanz, por lo que el 8 de abril aquélla dirigió al monarca una conmovedora exposición desde el lugar de su depósito:

La exponente sufre una Prisión rigurosa en el Convento que existe y su Amante tuvo que emigrar ya diez meses de Barcelona permaneciendo en la Corte, para eludir las asechanzas y persecución que le amenazaban; va a cumplir diez y siete años de edad la Exponente, y en ellos ha sabido sufrir toda clase de baldones, la dureza de una reclusión, y el abandono de su familia, careciendo de la vista, o la comunicación, del consuelo y ánimo que pudiera prestarla su futuro esposo, de quien ha ignorado hasta la existencia; pero no siendo su amor Obra del Capricho, y sí de un convencimiento de la razón, está más enamorada que antes, y resuelta a morir en el actual Encierro, primero que volver al poder de su Madre, si no efectuara su casamiento: pero no lo espera así del magnánimo Corazón de V.M. El documento que acompaña a esta reverente suplica, acredita las circuns-

⁷⁰ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 85 (11-IV-1820). Los barones mantenían su residencia en Barcelona desde el comienzo del proceso, lo que al parecer les suponía quebranto económico, motivo por el cual ya el 2 de septiembre de 1819 habían pedido se acelerasen los trámites (doc. 84).

tancias de D. José Calasanz Abad, y si en el antiguo régimen, no había motivo racional de Disenso porque la Ley 8ª, Título 3º, Libro 8º, sólo pone dos, que son «la ofensa grave del Honor de la Familia, y el perjudicar al Estado» que ni una ni otra aparecen en nuestro caso, siendo sólo una opresión que la Exponente sufre, obra del poder y la intriga de su madre: con cuánta más razón puede esperar ahora conseguir su justa y santa idea, después de Jurado y Publicado el Código Nacional que iguala las clases, y extingue la preocupación Popular. Don José Calasanz Abad, no es Noble, pero es un ciudadano libre, honrado, y en el pleno de sus Derechos; es un Comerciante fino, de buena moralidad, y tal que nada desmerece la Hija de otro ciudadano cual es el barón de Abella, por enlazarse con él, antes logrará su tranquilidad, su libertad perdida, contra el texto literal de la Constitución; recobrará sus derechos, y tal vez redimirá su vida, que seguramente estaba condenada a perder en el fanatismo de su madre. V.M. Señor, que justamente se llama, y es en efecto ahora mejor que nunca Padre de sus Vasallos, protegerá a estos dos hijos que esperan de la Real Mano, toda la felicidad que desean y necesitan.⁷¹

⁷¹ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 86. En la primera parte de la exposición recuerda los antecedentes del caso e insiste en que sus padres no poseían un título nobiliario: "Cuando el Capitán General trataba de decretar el permiso, la intriga de la madre de la Exponente, le proporcionó recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se mandó suspender la causa, a pretexto de que siendo la exponente hija de un Título de Castilla, necesitaba vuestro real permiso para contraer. Cuán irrisible sea esta orden, y hasta qué punto de despotismo se arrogó el Ministro, lo convence el decreto inserto en la Real Cédula de la Cámara de mayo de 1807 por la que se declara, que el Marqués, y el Conde como Títulos de Castilla se les supone Nobleza, y tienen tratamiento de Señoría; y que no así a los barones que por serlo no gozan ni de uno ni de otro, como efectivamente la experiencia acredita, los muchos que hay en el reino, que no son nobles, y otros que han solicitado la nobleza siendo ya barones, como entre ellos se cuenta el abuelo de la exponente; y no habrá, señor, un solo ejemplar en la Secretaria de la Suprimida Cámara de haberse pedido, no concedido permiso a hija, o hijo de barón, solamente por serlo para poder contraer, diligencia que sólo hacen los primogénitos de los títulos de Castilla, a quienes por su dignidad, comunica V.M. y da parte de su boda, de las muertes de las reinas, de los enlaces, nacimientos y fallecimiento de los señores príncipes de Asturias, sin que en jamás se haya practicado ninguna de estas diligencias con los barones que sólo tienen una distinción entre sus conciudadanos, sin disfrutar de nobleza sin pagar el derecho de Lanzas anualmente como los Títulos de Castilla, ni otra cosa más que cien ducados al tiempo de su erección por razón de media anata".

Pensando que de esta manera hacía las cosas más fáciles, el escrito pedía el consentimiento real apoyándose en el hecho de que el barón de Abella no era un título del reino, sino tan sólo un señor jurisdiccional catalán.⁷² Tal estrategia era a todas luces equivocada, pues una cosa era que el Rey pudiese consentir en suplir el permiso necesario para la boda, y otra que admitiese que la baronía de Abella no era realmente una merced nobiliaria, pues esto implicaba reconocer un error cometido por la Cámara de Castilla, y por él mismo, al otorgar carta de sucesión de un título inexistente.

El 12 de mayo de 1820 los antecedentes pasaron al Consejo de Estado, que procedió a su estudio en reunión mantenida el 26 de junio: “El Consejo, Señor, se ha enterado de los antecedentes que quedan referidos y limitándose a manifestar su parecer sobre la calidad en que debe conceptuarse al barón de Abella conforme a la Real orden con que se le pasaron, entiende, que resultando de ellos que dicho Barón goza de la nobleza desde el año de 1662 y que ha sacado la carta de sucesión en 1817, y satisfecho la media anata, está comprendido en la Real orden de 10 de marzo de 1785 por la que se declaró que los barones como los demás títulos de Castilla, deben pedir el real permiso para contraer matrimonio al modo que solicitan las cartas de sucesión según la pragmática del año 1776. V. M. se servirá de resolver lo que fuera más de su real Agrado”.⁷³ Quedaba, pues, la cuestión exactamente en los mis-

⁷² “S.M. se digne declarar que la exponente, por ser hija del barón de Abella, no necesita de real permiso para contraer con persona alguna, ni para verificar su matrimonio; supliendo la licencia paterna para realizar el que desea efectuar con Don José Calasanz Abad; y cuando no se digne V.M. conceder este último extremo, con la Declaración del primero, remitirlo todo al Jefe Político de Cataluña, para que lo despache con arreglo a las leyes y a la Jurada Constitución”.

⁷³ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 91. Asistieron a la reunión Joaquín Blake, Gabriel Císcar, Andrés García, Martín Garay, Francisco Javier Castaños, el marqués de Piedrablanca, José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos, Franco Requena y Esteban Varea. Castaños, como se recordará, presidió la reunión de la Audiencia de Cataluña en que se había mantenido la postura contraria, es decir, que la baronía de Abella no era título del Reino.

mos términos en que se hallaba antes de que se produjese el cambio de régimen: a la espera de la decisión del monarca, que en este aspecto seguía siendo tan absoluto como lo había sido siempre.

La decisión real, comunicada al Jefe Político de Cataluña con fecha 19 de julio de 1822, fue del tenor siguiente: «Enterado el Rey de lo resultivo del expediente instruido en la extinguida Cámara de Castilla [...] habiendo oído S.M. el consejo de Estado, se ha dignado conceder su Real licencia a la enunciada D.^a Raymunda Subirá y Franch para contraer matrimonio con dicho D. José Calasanz Abad. Lo que de Real orden participo á V.S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes”.⁷⁴ El 2 de agosto, el jefe político ponía en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia que, conforme a las instrucciones recibidas, había transmitido la real orden al obispo de Solsona y ya se había celebrado el enlace.

¿Habría concedido su licencia el monarca si no se hubiera restablecido el régimen constitucional? No lo sabemos. Sin embargo, nos consta que durante el reinado de Isabel II los matrimonios de los hijos de los títulos siguieron informándose con exquisito cuidado, y que en algunos casos se negó la autorización solicitada. Ello sin olvidar que el 24 de mayo de 1982, la sala segunda del Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo de un aspirante al marquesado de Cartagena que se había visto postergado por no estar casado con mujer noble, condición establecida en la carta fundacional. Según la argumentación del ponente, Francisco Tomás y Valiente, tal requisito no conculcaba, por discriminatorio, el artículo 14 de la Constitución: “porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la

⁷⁴ AMJ, ST, leg. 172-3, exp. 1.499, doc. 92.

condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.”⁷⁵

No sabemos mucho del nuevo matrimonio, que finalizó con la muerte de Ramona de Subirá el 17 de junio de 1846, y cuya primera hija, Raymunda Lucía Agustina, nació el 12 de diciembre de 1821. En cuanto a José de Calasanz Abad, cabe decir que fue el más famoso de cuantos barones de Abella ha habido hasta nuestros días, por más que su mujer nunca solicitase la real carta de sucesión, en lo que demostró total coherencia con los postulados que anteriormente había defendido. A principios de 1849, cuando la Segunda Guerra Carlista mostraba ya un rumbo claramente adverso a las tropas legitimistas, el barón de Abella entró en contacto con el general carlista Rafael Tristany con la intención de hacerle deponer las armas. El proyecto, que hasta la fecha no ha recibido la atención que creemos merece, tenía como objetivo fundamental no ya conseguir el final de la guerra, sino alcanzar un “poder omnímodo” para la asociación de propietarios catalanes que Abad impulsaba. Dicho poder se utilizaría para “colocar a don Carlos inmediato al trono, sacándole de una proscripción que de otra manera no acabará nunca” y, sobre todo, para realzar “el antiguo y poderoso nombre catalán” pues, como escribía el barón de Abella, de salir todo como tenía previsto “ya por siempre jamás el Principado será el dominador de España.”⁷⁶

Tristany, que informó a Cabrera desde el primer momento de estas conversaciones, siguió el juego a Abella “para poderle dar el cas-

⁷⁵ BOE de 9 de Junio de 1982.

⁷⁶ FERRER, Melchor: *Historia del Tradicionalismo Español*. Sevilla, editorial Católica Española, tomo XIX, p. XXXIV. No deja de ser curioso que este episodio pase prácticamente inadvertido para Joan CAMPS I GIRO: *La guerra dels Matiners i el catalanisme polític (1846-1849)*. Barcelona, Curial, 1978, lo que suponemos se debe a que centra su atención en los contactos entre carlistas y republicanos. Abella estaba muy bien relacionado en la sociedad catalana, sobre todo con sectores próximos al Carlismo. Así, en *La Esperanza*, el gran periódico legitimista del reinado de Isabel II, su nombre aparece el 21 de septiembre de 1846 en un anuncio de la Compañía agrícola catalana. Junto a él se encuentran, también como miembros de la Junta Administrativa, el marqués de Monistrol, el conde de Fonollar y el Marqués de Sentmenat, todos los cuales habían estado en las filas carlistas durante la primera guerra. En un anuncio posterior (29.10.1846) Abella figura como uno de los tres directores de la Sociedad, cuyo presidente era el marqués de Llió y su único vicepresidente el marqués de Sentmenat.

tigo que merece un hombre tan vil e infame.”⁷⁷ Acompañado por dos de sus colaboradores, y provisto de una carta en la que el padre de los hermanos Tristany avalaba sus designios, Abella se presentó en el territorio controlado por los carlistas, siendo prendido de inmediato y llevado a presencia del general Cabrera. Después de preguntarle si era el autor de las cartas recibidas por su subordinado, el Tigre del Maestrazo le concedió tres horas para prepararse a morir, plazo tras el cual fue pasado por las armas.

No hubo en sus últimas misivas rencor contra quien le hacía fusilar (“No puedo quejarme del General Cabrera, porque como no está en antecedentes, mis propios escritos me condenan”). Sí, en cambio, un emotivo recuerdo a quien ya le había precedido en la muerte: “Dentro de dos horas habré dado cuenta a Dios y me habré juntado con aquella mujer virtuosa, con mi Esposa, con vuestra Madre, con vuestra hermana. Muero animoso y sólo pensando en vosotros; en vosotros, hijos y nietos míos. Acordaos de mí y encomendad a Dios mi alma.”⁷⁸

Estos sucesos,⁷⁹ aunque interesantes, no hacen sino apartarnos de nuestro propósito, que no ha sido otro que dar comienzo al curso 2002-2003 de la Universidad San Pablo-CEU, discurriendo sobre un tema tan aparentemente alejado de los formalismos del mundo académico, tan sencillo y a la vez maravilloso, como una historia de amor. Y de amor feliz.

⁷⁷ PIRALA, Antonio: *Historia Contemporánea. Segunda parte de la Guerra Civil. Anales desde 1843*. Madrid, Felipe González Rojas, 1891, tomo I, p. 559.

⁷⁸ Biblioteca de la Real Academia de la Historia, fondo Piralá, leg. 9/6.854-24.

⁷⁹ Todo lo anterior no fue óbice para que su nieto, Francisco Javier de Subirá e Iglesias, barón de Abella, perteneciese durante la Tercera Guerra Carlista a la Junta legitimista que actuaba en secreto en Barcelona, saliendo del anonimato el 1º de octubre de 1874, fecha en que Tristany le nombró miembro de la Diputación carlista de Cataluña (FERRER: *Historia del Tradicionalismo Español*, tomo XXVI, p. 72). La vinculación al carlismo puede ser una de las causas de lo irregular de las sucesiones en la baronía de Subirá, pues aunque su madre falleció en abril de 1873, Carlos de Subirá Iglesias y de Abad (la madre había invertido el orden de sus apellidos, y él optó por postergar el del padre para conservar Subirá en primer lugar), no solicitó se le expidiese carta de sucesión hasta el 27 de diciembre de 1908, y tampoco entonces pareció tomárselo muy en serio, pues aunque se mandó expedir carta el 12 de enero de 1909 dejó pasar los plazos establecidos para pagar los correspondientes impuestos, de forma que hubo de realizar una nueva solicitud el 9 de junio de 1911, consiguiendo por fin la real carta el 11 de noviembre de 1911. Ello no fue sino el principio de una larga serie de sucesiones demoradas que no es ahora del caso explicar.